

EXPEDIENTE INSTRUIDO Á VIRTUD DE ACUERDO

9

DEL

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID,

EN SESIÓN DE 5 DE MARZO,

sobre que se proceda á la incautación del servicio de limpiezas, á costa y riesgo de los concesionarios previa justificación de las infracciones del pliego de condiciones cometidas por la Sociedad general de Saneamiento.



MADRID.

IMPRESA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.

1897.



EXPEDIENTE INSTRUIDO Á VIRTUD DE ACUERDO

DEL

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID,

EN SESIÓN DE 5 DE MARZO,

**sobre que se proceda á la incautación del servicio de
limpiezas, á costa y riesgo de los concesionarios previa
justificación de las infracciones del pliego de condiciones
cometidas por la Sociedad general de Saneamiento.**



MADRID.

IMPRESA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.

1897.

EXPEDIENTE INSTRUIDO A VIRTUD DE ACUERDO

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SESION DE 2 DE MARZO

que se acuerda a la inauguración del servicio de
limpieza y recogida de los desperdicios que se
realicen en las dependencias de este Ayuntamiento
concediendo por la Sociedad General de Seguros



MADRID

SECRETARIA GENERAL

SUMARIO

INFORME

DE LA

ALCALDÍA PRESIDENCIA

DANDO CUENTA DEL

TRÁMITE, RESULTADO Y RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE.

INFORME

ALCALDIA PRESIDENCIA

BASEO FRENTE A

TRAMITE RESULTADO Y RESOLUCION DEL EXPEDIENTE

SUMARIO.

Páginas.

ANTECEDENTES DE CÓMO EL AYUNTAMIENTO Y LA SOCIEDAD GENERAL DE SANEAMIENTO, CONVINIERON EN UNA ENTREGA Y DESEMPEÑO PROVISIONAL DE LOS SERVICIOS DE LIMPIEZAS DE LA VILLA.

- I.**—Motivo del trámite excepcional de este expediente.
- II.**—Texto del acuerdo Municipal..... 1
- III.**—Del derecho especial de incautación que contra los concesionarios del servicio de limpiezas se tiene reservado el Ayuntamiento..... 2
- IV.**—Antecedentes de hecho y de derecho en que se asientan las relaciones del Ayuntamiento con el encargado interino de estos servicios..... 2
- V.**—De qué manera en lugar de procederse inmediatamente conforme al contrato, á la prestación de los servicios y cumplimiento por el rematante de sus obligaciones escriturarias, se procedió, por el contrario, á una entrega provisional á la Sociedad general de Saneamiento..... 4
- VI.**—Formalidades y acuerdos que mediaron para hacer la entrega provisional..... 5

DIFICULTADES QUE SE DERIVAN DE LA IRREGULARIDAD DE ESTA SITUACIÓN PROVISIONAL.

- VII.**—Situación extraña creada al Ayuntamiento, al rematante y al gestor interino, á virtud de semejante entrega provisional..... 6
- VIII.**—Dificultades que de este estado de cosas se derivan hoy, hasta para el mismo pronunciamiento, acerca de la subrogación..... 12
- IX.**—Cuestiones que no tienen todavía estado reglamentario para que la Alcaldía tome sobre ellas resolución..... 13
- X.**—Cuál es ahora en esto la materia propia para la resolución de la Alcaldía..... 15

DETERMINACIÓN DEL ESTADO DE DERECHO CREADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LA SOCIEDAD DE SANEAMIENTO, COMO GESTO INTERINO DE SERVICIOS DE LA VILLA

- XI.**—Del vínculo de derecho producido entre el Ayuntamiento y la Sociedad general de Saneamiento por razón de la entrega interina del servicio de limpiezas..... 15

XII. —Si el pliego de condiciones de la contratación del servicio de limpiezas, puede estimarse como contrato presunto entre el Ayuntamiento y el gestor interino del servicio.....	17
XIII. —Aplicación del pliego de condiciones á la Sociedad general de Saneamiento, como si este pliego fuera un contrato escriturado y perfecto, otorgado entre el Ayuntamiento y el encargado interino.....	18
XIV. —Que con arreglo á dicho contrato no ha lugar á proceder á la incautación en el caso presente.....	19
XV. —Conclusión.....	20

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO.

Por la importancia que tiene en sí misma la resolución del presente expediente, recayendo sobre las cuestiones mas fundamentales de los estados de hecho y de derecho, producidas en virtud de la contratación del servicio de limpiezas de la Villa, la Alcaldía ha creído no deber limitarse, en el caso presente, á la ordinaria rúbrica del decreto de no ha lugar á la incautación, con que se resuelve el expediente incoado con motivo del acuerdo municipal del 5 de Marzo actual. Por ello, aprovecha la oportunidad de llevar este acuerdo á conocimiento de la Corporación, para exponer con mayor amplitud las consideraciones en que se funda dicho decreto, dando así con la publicidad de todo el expediente, ocasión para que la opinión se informe más circunstanciadamente y reciba los esclarecimientos que justamente viene demandando tiempo hace sobre el particular, á la gestión municipal.

II.

Texto del acuerdo municipal.

En la sesión de 5 del corriente, varios Sres. Concejales presentaron la siguiente proposición, que acto continuo quedó convertida en acuerdo municipal.

Dice así: «En vista de lo expuesto en el dictamen de la Comisión y en el voto particular; de las manifestaciones del Sr. Alcalde Presidente; de lo declarado por los Sres. de la Comisión que han intervenido en el debate y de lo que se establece en la 14.^a del pliego de condiciones; los Concejales que suscriben piden al Excmo. Ayuntamiento se sirva acordar, en armonía con lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento, que el dictamen y voto particular que se está discutiendo, vuelvan á la Comisión para que por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, *se proceda á la incautación del servicio de limpiezas á costa y riesgo de los concesionarios, previa justificación*, que habrá, de practicarse en el plazo improrrogable de diez días, *de las infracciones del pliego de condiciones, cometidas por la Sociedad de Saneamiento.* = Casas Consistoriales de Madrid á 5 de Marzo de 1897. = J. Ruiz Jiménez. = Urbano y Calvo. = Francisco Peña Costalago. = Facundo Dorado. = Bernard. = F. Arredondo.

III.

Del derecho especial de incautación que contra los concesionarios del servicio de limpiezas se tiene reservado el Ayuntamiento.

Apóyase el acuerdo del Ayuntamiento en el derecho especial de incautación que la Corporación Municipal se reservó al subastarse estos servicios, y cuyas condiciones de contrata quedaron consignadas en la escritura de 13 de Abril de 1895, otorgada entre el rematante y el Ayuntamiento. La cláusula 14 de dicho pliego de condiciones, es la que se invoca también para pedir se proceda á la incautación del servicio de limpiezas de la Sociedad de Saneamiento, ante las infracciones de dicho pliego de condiciones, en que pudiera haber incurrido la referida Sociedad, interinamente encargada de estos servicios de la Villa.

El supuesto de derecho fundamental, por tanto, en el caso presente, consiste en proceder como si mediara entre el Ayuntamiento de Madrid y la Sociedad general de Saneamiento un contrato formalizado y escriturariamente perfecto con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 para la contratación de servicios públicos. Mas, á la par de esto, resulta que entre el Ayuntamiento y dicha Sociedad, interinamente encargada del servicio de limpiezas, no existe á la fecha presente relación de contrato escriturado sobre el particular, ni aparece convenida siquiera una subrogación con carácter definitivo.

IV.

Antecedentes de hecho y de derecho en que se asientan las relaciones del Ayuntamiento con el encargado interino de estos servicios.

Por consiguiente, á fin de determinar las obligaciones y derechos recíprocos del Ayuntamiento y de la Sociedad, precisando especialmente el sentido, aplicación y alcance jurídico que en este caso puedan tener derechos de incautación, rescisión, caducidad y subrogación, deben fijarse en primer término las bases de hecho y de derecho en que se asienta el estado de cosas, por cuya virtud tal Sociedad y el Ayuntamiento, convinieron en una entrega y desempeño provisional de los servicios de limpiezas de la Villa.

Por de contado, cualquiera que sea el juicio que forme cada cual acerca de la preferencia otorgada en la adjudicación de la subasta á los señores licitadores, de nacionalidad belga, MM. Charles Vanden Eynden y Francois Delooz, postergando á todos los demás señores licitadores que presentaban postura por el mismo tipo, pero reduciendo considerablemente el número de años del plazo, al cabo del cual pasarían á ser propiedad del Ayuntamiento los servicios y el material

nuevo con todas sus mejoras, instalaciones, edificios é inmuebles que al efecto hubiera adquirido el concesionario: cualquiera que sea la opinión particular que se forme acerca de hecho semejante, debe prescindirse aquí de todo lo concerniente á las circunstancias que concurrieron en la adjudicación definitiva de la contrata, sobre las cuales se ventilan hoy acciones criminales ante la jurisdicción de los Tribunales de Justicia. Mientras no se resuelva de otra manera por fallo de los Tribunales, decidiendo definitivamente el caso, no cabe tomar en el particular otro punto de partida que el de considerar dicha adjudicación como acto de plena legitimidad y validez en derecho.

Partiendo, pues, del hecho de esta adjudicación, con vista de él, se imponía por el propio contrato otorgado entre el Ayuntamiento y el rematante, en escritura pública de 13 de Abril de 1895, el procedimiento que había de seguirse al efecto de cumplimentar la contrata. Las cláusulas de la escritura son en este punto bien explícitas y terminantes. Las condiciones 3.^a, 4.^a y 5.^a previenen los trámites y fijan con toda previsión los plazos y requisitos para que el rematante pueda hacer la subrogación á cualquiera Sociedad anónima, según derecho que se le había reservado por la condición 2.^a de la misma escritura. Para poder transmitir el contrato á la referida Sociedad anónima, subrogándola en todos los derechos y obligaciones del remate, era indispensable que dicha Sociedad apareciera constituida en plazo de tres meses, á contar desde el 13 de Abril de 1895, y que el rematante presentara ante el Ayuntamiento, tan luego como la referida Sociedad se hallara constituida, los documentos, acreditándolo así.

M. Francois Delooz, usando como rematante y coadjudicatario de la facultad que le reconocía la condición 5.^a de la escritura, manifestó por comunicación oficial, en 11 de Julio, ó sea dos días antes de finalizar el plazo señalado al efecto, que había transmitido sus derechos y obligaciones á la Sociedad general de Saneamiento y entregado en la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado los estatutos de aquella Sociedad y el acta de nombramiento de Administradores. Con posterioridad hizo entrega también de la certificación de haber sido inscripta la Sociedad en el registro mercantil de esta Corte en 1.^o de Agosto de 1895; y en 13 del mismo mes presentó el Sr. Delooz las copias traducidas de los Estatutos de la Sociedad anónima establecida en Bruselas, bajo la denominación de «Sociedad general de Saneamiento» y del nombramiento de los Administradores de la Sociedad anónima.

Dispuso la Alcaldía Presidencia en 14 del mismo mes, que dichos documentos pasaran á los Sres. Letrados juntamente con la escritura otorgada por el Ayuntamiento, para que manifestasen si el contenido de dichos testimonios era bastante á acreditar la personalidad de la Sociedad general de Saneamiento en la explotación de los servicios de limpiezas y otros que consigna la escritura de 13 de Abril de 1895, y

el Letrado Sr. Mitjáns informó que los documentos en cuestión eran bastante para acreditar de manera fehaciente la personalidad de la Sociedad general de Saneamiento en la explotación de los servicios de limpiezas y otros, que fueron materia de la escritura.

V.

De qué manera en lugar de procederse inmediatamente, conforme al contrato, á la prestación de los servicios y cumplimiento por el rematante de sus obligaciones escriturarias, se procedió por el contrario á una entrega provisional de los servicios á la Sociedad general de Saneamiento.

Con vista de esto, parece que conforme al procedimiento determinado al efecto por el propio pliego de condiciones, debiera haberse procedido inmediatamente por la Corporación Municipal á tomar acuerdo congruente y definitivo acerca de las manifestaciones formuladas por el rematante, resolviendo si estaban cumplidos todos los requisitos de la subrogación, así en punto á la personalidad, capacidad y renuncia del fuero de domicilio del subrogado, como en punto también á lo prevenido por las condiciones 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a de la escritura de remate. No debiéndose haber procedido á la entrega de los servicios y ulteriores trámites de cumplimiento de la contrata, sin previo, especial, categórico y solemne pronunciamiento por parte del Ayuntamiento, acerca de si consideraba ó no cumplidos en la subrogación todos los requisitos exigidos por el pliego de condiciones y por el Real decreto de 3 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios públicos.

Mas el expediente sobre estas piezas remitidas á informe de los Letrados Consistoriales aparece paralizado desde entonces sin ulterior trámite, después de dicho informe, y sin que haya recaído en él dictamen de Comisión.

Resulta pues, aquí, por tal circunstancia, una verdadera solución de continuidad, por cuya virtud, aun á la fecha presente, es decir, transcurridos cerca de dos años, continúa sin resolución de acuerdo concreto y definitivo cuestión tan primordial y capital como esta del reconocimiento de la subrogación para el cumplimiento definitivo del contrato. Y bien puede asegurarse que en esta omisión y tardanza se halla el origen principal de las situaciones anormales, extrañas é irregulares que han sobrevenido después en el asunto, así para el Ayuntamiento como para los que intervienen en el desempeño de estos servicios.

Mas si quedó indefinido el cumplimiento de las condiciones 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a del contrato, y todavía no ha recaído acuerdo acerca de la validez de la subrogación, quedándose sin resolver todo esto que era tan perentorio y sin lo cual quedaban cerradas dentro del contrato las

vías legales para pasar á ulteriores resoluciones, en cambio aparece de improviso acordada y formalizada, por acuerdos solemnes y explícitos del Ayuntamiento, una entrega provisional de los servicios á una sociedad que es precisamente la misma de Saneamiento, á cuyo favor habían pactado la subrogación los adjudicatarios.

VI.

Formalidades y acuerdos que mediaron para hacer la entrega provisional.

Mediaron tal vez para esto razones poderosas, y así debe suponerse; pero el hecho es que tales razones no aparecen reflejadas en ningún documento oficial. Y juzgando de lo acaecido por los documentos oficiales que existen en el Ayuntamiento, resulta que situación semejante vino á producirse de la manera siguiente:

En 8 de Septiembre de 1895, la referida Sociedad general de Saneamiento acude al Ayuntamiento pidiendo se le haga entrega de los servicios, por entender que ella había cumplido con las cláusulas escriturarias. En el día inmediato (9 del mismo Septiembre), la Comisión tercera después de estudiado el asunto, emite dictamen con nueve conclusiones, alguna de ellas extensa, y todas de importancia, pero siendo entre ellas la de más cuenta la conclusión primera, que textualmente dice así:

«Que en atención á lo que preceptúa la condición 6.^a del pliego de condiciones generales que sirvió de base para la subasta celebrada con objeto de contratar por término de 30 años los servicios de limpiezas, riegos, extracción y destrucción de materias fecales y recogida de animales muertos en todo el perímetro de Madrid, su ensanche y extrarradio, se *encargue provisionalmente* de todos los servicios que á la misma afectan, el día 14 del actual, la Sociedad general de Saneamiento EN VIRTUD DE HABERSE SUBROGADO en ella los derechos de los rematantes D. Carlos Vanden Eynden y D. Francisco Delooz, según escritura otorgada en Bruselas, en 28 de Junio de 1895 ante el Notario D. Félix Maximiliano Estors, cuyo documento, así como el acta de constitución de dicha Sociedad anónima, fueron declarados bastantes por los Letrados Consistoriales en 27 de Agosto último, sin perjuicio del más absoluto é inmediato cumplimiento de la escritura en todas sus partes.»

Por cima de todas las complicaciones gramaticales que entraña el contexto de esta conclusión, despréndese de él claramente: 1.^o que la Comisión daba por hecha la subrogación á virtud de la escritura en que ésta se había llevado á efecto, dándose al propio tiempo, por enterada de los demás documentos referentes al caso, así como del informe de los Sres. Letrados Consistoriales, declarando bastantes las probanzas y personalidad de la subrogación. 2.^o Que á pesar de darse por informada de todo esto, la Comisión, sin embargo, no proponía ca-

tegóricos pronunciamientos acerca de la subrogación definitiva, mas proponía una entrega provisional de todos los servicios de limpiezas á la Sociedad de Saneamiento «*en virtud, dice, de haberse subrogado en ella los derechos de los rematantes.*» 3.^o Que en este estado, es decir, no estando definido y ultimado por la declaración de la subrogación definitiva, el cumplimiento de las condiciones 3.^a, 4.^a y 5.^a de la escritura, se pasara á ejecutar la condición 6.^a de la misma.

El Ayuntamiento aprobó este informe en 20 de Septiembre de 1895, y para ejecutar su acuerdo, haciendo entrega provisional de los servicios, nombró una Comisión especial. Cuatro días después (24 Septiembre 95) esta Comisión hizo la entrega provisional mediante acta en la que se consigna «*que este encargo, entrega ó posesión tiene el carácter de provisional, sin que préjuzgue derecho alguno á favor de la Sociedad concesionaria.*» De este acto de entrega dió luego cuenta la Comisión al Ayuntamiento, el cual en sesión de 16 de Octubre de 1895, al enterarse de la gestión de esta Comisión, acordó consignar en acta por unanimidad y á propuesta de la Alcaldía Presidencia, un expreso voto de gracias para los señores que formaban aquella. A dicha sesión concurren treinta Sres. Concejales.

Desde dicha fecha (24 Septiembre 95) continúa la Sociedad prestando el servicio de limpiezas con carácter de interinidad ó provisionalmente, sin haberse procedido á la entrega definitiva.

DIFICULTADES QUE SE DERIVAN DE LA IRREGULARIDAD DE ESTA SITUACIÓN PROVISIONAL.

VII.—Situación extraña creada al Ayuntamiento, al rematante y al gestor interino del servicio, á virtud de semejante entrega provisional.

De esta manera en lugar de seguirse los procedimientos normales, escriturariamente estipulados, y de resolverse en consecuencia con la prioridad que le correspondía, una cuestión tan llana, expedita y primordial como la de declarar si estaba bien ó mal hecha la subrogación, descartose desde luego todo pronunciamiento sobre el particular, y vino á crearse una situación provisional extraña, inconciliable con el mismo contrato y fuera de todas las condiciones y previsiones de nuestra legislación sobre contratación de servicios públicos, y bien puede decirse también, que fuera de todos los precedentes de las prácticas administrativas en semejantes asuntos, no obstante lo abundante del repertorio en casos singulares y extralegales que registra la gestión municipal en nuestra patria. Conócense, en efecto, no pocos ejemplos de contratos prolongados por la tácita más ó menos correcta y legalmente; y con experiencias sobradas se tiene comprobado que precisamente estados semejantes de interinidad irregular é indefinición de

obligaciones con aplazamientos de normalizar los servicios en estricto cumplimiento de la ley, si suelen ser preferidos y codiciados por los contratistas, no resultan para el interés público tan beneficiosos y seguros como los estados normales de la contratación asentada sobre pactos formalizados en plénó cumplimiento de la ley. Pero lo que constituye caso nuevo, pues nosotros, al menos, no hemos encontrado precedente de su clase, es el de que al iniciarse el cumplimiento de una contratación de servicio público escriturada, en vez de procederse con la regularidad prevenida por el mismo contrato y de seguir los trámites de ejecución prefijados al efecto en todas las solemnidades de subasta y adjudicación y escritura de remate, de improviso y sin que conste justificación alguna de tal solución de continuidad, se pase de un estado normal á uno irregular, y desviándose del contrato mismo y de todo el régimen legal de la contratación de servicios públicos, se venga á una situación provisional en la que el Ayuntamiento, los contratistas concesionarios con arreglo á contrato escriturado, y los contratistas interinos conforme á un cuasi contrato no escriturado, resultan envueltos en penumbras de estados de hecho y de derecho indefinidos.

Así se ha producido sobre servicio tan capital para el Municipio este estado de cosas verdaderamente difícil de explicar y definir en derecho, por el cual no cabe dirigir al rematante cargos y responsabilidades por el incumplimiento de sus obligaciones, puesto que él, en uso de su derecho y dentro, al parecer, del plazo estipulado, presentó una subrogación acerca de la cual nada se le ha contestado todavía, á pesar de haber transcurrido cerca de dos años; y puede alegar además, que á virtud de acuerdos, consentimientos y disposiciones de la Administración, no tiene á su cargo tales servicios, ni ha entrado en posesión de los mismos. Y tampoco es llano aplicar rescisiones por incumplimiento de obligación, y menos derechos de incautación según contrato, ni determinar las responsabilidades escrituradas con un encargado interino, con quien no ha mediado contrato escriturado. Ni cabe, por último, darle trato legal é imponerle responsabilidades de subrogado, mientras no se reconozca como definitivamente valedera la subrogación que en él hizo el rematante y adjudicatario; no siendo tampoco posible, en rigor de derecho, por esta misma consideración, invocar contra un gestor interino á quien no se le llegó á reconocer debidamente personalidad de subrogado, cumplimiento de contrato y aplicaciones de plazos como los fijados en las condiciones 6.^a y 84 de una escritura sobre la cual no se le declara á él concepto de subrogado al adjudicatario. Y además, este encargado interino puede alegar también que la Administración ha venido usando con él omisiones y tácitas de más de año y medio, no dándosele contestación en forma á comunicaciones que dirigió, comunicaciones algunas de tanta monta,

como las relativas á la prohibición de cremación y uso de los hornos, que parecían entrañar por circunstancias de fuerza mayor, consecuencias de novación de cláusulas fundamentales de las condiciones del remate (1).

Si á todo esto se añaden las complicaciones acumuladas sobre semejante interinidad en el transcurso de este período de más de año y

(1.) Al tramitarse la presente información la Alcaldía ha pedido al Negociado de Policía Urbana una relación de aquéllos expedientes instruidos con motivo de comunicaciones, instancias, peticiones ó consultas presentadas por el rematante ó por el gestor interino del servicio de limpiezas y que afectando esencialmente al cumplimiento de las condiciones de la contratación de este servicio, figuran, sin embargo, por parte del Ayuntamiento, sin haber recibido resolución definitiva ó sin haberse contestado á los interesados. Complimentando esta orden de la Alcaldía, el Negociado presenta el siguiente estado.

Relación del estado de trámite en que se encuentran los expedientes incoados con motivo de presentación de documentos, comunicaciones, instancias ó consultas presentadas al Ayuntamiento por el rematante ó por el gestor interino de los servicios comprendidos en la contratación de la escritura de 13 de Abril de 1895 y que afectando esencialmente al cumplimiento del pliego de condiciones de dicho contrato resultan á la fecha actual sin resolución definitiva por parte del Ayuntamiento.

Fecha del oficio comunicación instancia ó consulta presentada por el rematante ó por la Sociedad general de Saneamiento que motiva el expediente.	OBJETO Y TRAMITACION.	Estado de trámite en que se encuentra dicho expediente con relación al rematante ó á la Sociedad general de Saneamiento.
13 Mayo 1895..	<p>Construcción de la fábrica y dependencias.—En 28 de Agosto se dispuso pasase el expediente á la Comisión, la cual, después de varios tramites propuso al Ayuntamiento la concesión de licencia que acordó este en 25 de Octubre de 1895. En 12 de Noviembre de 1895, la Sociedad manifestó que la licencia le habia sido entregada el 6 del mismo mes.—En 13 de Marzo de 1896, la Sociedad remite el certificado de prueba de la caldera de vapor.</p>	No hay más trámite posterior ni se ha contestado á los interesados.
11 Julio 1895 ..	<p>Mr. Francois Delooz, manifiesta que ha hecho subrogación de sus derechos de concesionario á favor de la Sociedad general de Saneamiento y presenta Estatutos de la Sociedad, constitución del comité de Madrid, inscripción en el Registro mercantil. En 14 del mismo mes la Alcaldía pasa el asunto á informe y dictamen de Letrados, que manifiestan que la Sociedad tiene personalidad.</p>	
12 Nov. 1895...	<p>Local del Embarcadero para guardar las cubas del Ayuntamiento.—Hasta el día 18 de Diciembre 1896 no se tramita el asunto.—Desestimadas por acuerdo de la Comisión, pasa al Sr. Alcalde en 18 de Febrero de 1897, y se le contesta que se atenga á la cláusula 9.^a del contrato.</p>	Trascurrieron quince meses sin contestar.
12 Nov. 1896...	<p>Oficio de la Sociedad acompañando inventario y relación de material y nombres de los peritos para su tasación (condición 17). A la Comisión 5.^a en 19 de Mayo de 1896, desde cuya fecha nada ha resuelto.</p>	Sin contestar.
19 Mayo 1896...	<p>Comunicación participando estar funcionando el aparato Villart et Croix para la destrucción de animales muertos. Se pasó á la Comisión en 27 del mismo mes y año, y ésta en 1.^o de Diciembre dispuso informara el Arquitecto de la Sección, el cual lo efectuó en 12 del referido mes.</p>	Sin ulterior trámite, y sin haberse contestado á los interesados.
19 Mayo 1896...	<p>Relativo á desinfección de pozos negros. En 25 del mismo mes se dispuso se diese cuenta en Comisión 3.^a del primer oficio, y en 22 de Septiembre del segundo.</p>	Sin contestar
14 Sept. 1896...	<p>La Comisión acordó en 1.^o de Diciembre de 1896, que informase el Laboratorio, y después elevó dictamen favorable, al Ayuntamiento en 18 de Febrero, siendo desestimado.</p>	

medio, durante el cual se produjeron, con respecto á la adjudicación y desempeño de dichos servicios, procesos, reclamaciones y recursos administrativos, y se decretaron contra Concejales procesamientos que trajeron modificaciones profundas en la constitución del Ayuntamiento, harto se comprende cual es la complejidad de las cuestiones de derecho, hoy inherentes á esta situación. A pesar de ello, sin embargo, hasta la fecha actual, ni por parte de la Administración, ni por parte del encargado interino, se ha formalizado el debido requerimiento encaminado á salir de lo provisional para entrar en lo definitivo.

22 Mayo 1896... 27 Junio 1896...	Referente al derecho de utilizar los desperdicios de mataderos (condicion 6. ^a). Informó la Visita de Policía Urbana y el Administrador de Mataderos, y desde el 29 de Diciembre de 1896 está en Comisión 3. ^a	Sin contestar.
15 Julio 1895...	Cremación de basuras.—La Asociación de Horticultores pidió al Ayuntamiento se reconociese como concesionario exclusivo del servicio al rematante Mr. Delooz, ó se rescindiera el contrato en beneficio de industria hortícola agrícola, por no haberse cumplido la condición 5. ^a del contrato Desestimada la petición por la Alcaldía, la Asociación recurrió ante el Sr. Gobernador pidiendo la anulación de la subasta, ó se prescindiese de la cremación por el perjuicio que se irrogaba á los agricultores y á la salud pública.	
6 Septbre. 1895.	El Presidente de la Sociedad de Saneamiento, en atención á deseos manifestados verbalmente á los Sres. Gobernador y Alcalde, indico no tenia inconveniente en ceder á los agricultores las basuras que necesitasen, después de desinfectadas, suspendiendo los trabajos preparados para incineración y la terminación de una cisterna de 3.618 metros cúbicos. Que habia adquirido terrenos en cinco puntos distintos de Madrid para llevar basuras, en cumplimiento de órdenes verbales, y deseaba constasen de manera oficial las conferencias y órdenes privadas; á lo que accedió la Comisión de Policía Urbana en 9 de Septiembre. La Asociación de Horticultores recurrió en queja ante el Sr. Gobernador por faltas en el servicio de limpiezas y riegos, por no haber presentado el rematante en 12 de Julio la escritura de constitución de Sociedad de Saneamiento. Se remitió la queja informada y con documentos presentados por el Sr. Delooz, referentes á la constitución de la Sociedad de Saneamiento.	No se ha dado oficio de contestación á la Sociedad.
25 Mayo 1896...	El Director de la Sociedad comunicó que no habia procedido á incineración de basuras por que continuaba cediéndolas á los agricultores, pero desde 1. ^o de Junio las quemaria. El Sr. Gobernador transcribió la comunicacion, haciendo presente el derecho de los agricultores á aprovechar las basuras ó interesaba el cumplimiento de lo acordado para evitar un conflicto de orden público si llegaban á quemarse las basuras. La Alcaldía se dirigió á la Superioridad manifestando no habia contrariado órdenes del Gobierno y así quedó el expediente hasta 11 de Noviembre de 1896, en que el Sr. Gobernador manifestó al Ayuntamiento que podia considerarse legalmente constituida la Sociedad de Saneamiento y acordaba desestimar las reclamaciones formuladas por la asociacion de horticultores. De esta comunicacion se enteró el Ayuntamiento en 27 de Noviembre de 1896.	Está en la Comisión sin informar.
30 Mayo 1896...	La Alcaldía decretó se diese cuenta de la comunicacion referente á la incineración de basuras á la Comisión, que nada resolvió hasta 18 de Febrero del corriente año en que se remitió á informe de los Sres. Letrados.	Sin resolver ni comunicar al interesado.
8 Octubre 1896. 14 Novbre. 1896. 14 Dichre. 1896. 16 Enero 1897...	Oficio de la Sociedad reclamando el déficit que dejó de percibir en el ejercicio anterior.—En 19 de Enero de 1897, la Comisión propone al Ayuntamiento el reconocimiento del crédito. En 18 de Febrero se reproduce el dictamen.	En Comisión 2. ^a .
8 Enero 1897...	Oficio de la Sociedad acompañando documentos que justifican la propiedad de sus efectos y ganado. Ha pasado por disposicion de la Alcaldía y acuerdos de la Comisión á dictamen de los Letrados.	En tramite.
8 Marzo 1897...	Oficio de la Sociedad relativo á modificación de los Estatutos. Ha pasado por decreto de la Alcaldía á informe de los Letrados.	Sin resolver.

Por lo que afecta al estado de relaciones oficiales y officiosas entre el Ayuntamiento y los rematantes y gestores interinos del servicio de limpiezas, pueden señalarse dos períodos que se diferencian en mucho por los procedimientos seguidos en ellos.

Durante el primer período ó sea desde 13 de Abril de 1895 al 18 de Diciembre de 1896, el encargado interino no encuentra dificultad ni para cosas tales como el disfrute gratuito de locales de la Villa ó para abonar la cantidad correspondiente al material de limpiezas de la Villa, que se le entregó inventariado y tasado, ó para dejar, en fin, de prestar las garantías inherentes á la misma prestación del servicio. En este período no se da el caso de imposición de una sola multa. Únicamente se instruye un solo expediente de multas y este por falta de las más menudas en servicios de recogida de perros. Baste indicar, en suma, como uno de los datos expresivos del singular estado de relaciones que entonces mediaba entre la Comisión de Policía urbana y la Sociedad general de Saneamiento, el hecho singular, según consta en cartas unidas á expediente, de que accediendo á petición del vicepresidente de la Comisión de Policía urbana, la Alcaldía pidió en 12 de Noviembre de 1896 á dicha Sociedad, que con carácter de urgencia remitiera sus balances hechos y aprobados en Junta general y copia de los acuerdos adoptados en Junta extraordinaria, caso de haberse celebrado, así como también relación circunstanciada de cuanto se hubiere tratado en cualquiera de sus Juntas acerca de emisión de obligaciones. A cuya petición el Presidente de la Sociedad contestó á la Alcaldía, «no podemos dar en este momento satisfactoria contestación sobre el primer punto de que trata su respetable carta. Pero *tenemos el gusto de poder decirle al presente* que la asamblea general extraordinaria de 5 de Noviembre de 1896 *ha acordado aumentar el número de los miembros del consejo de administración, tanto belgas como españoles.* Ha acordado igualmente tomar las medidas financieras necesarias para desenvolver los servicios sanitarios de la Villa de Madrid á fin de dar más satisfaccion todavía á los deseos expuestos por el Excmo. Ayuntamiento de esta Corte por sus intereses y los de la Sociedad.—Sirvase V., señor primer adjunto, recibir la expresión de nuestra alta consideración.—El Presidente, *Calixto L. Visart de Bocarné.*»

Por el contrario desde 18 de Diciembre de 1896 cambian por completo los tratos con la Sociedad general de Saneamiento. Celebróse en dicha fecha una sesión de la Comisión de Policía urbana á la que concurrió la Alcaldía Presidencia. En dicha sesión se hizo presente que las circunstancias de epidemia en que se estaba, imponían criterio de excepcional rigor respecto á los servicios que tenía á su cargo la Sociedad general de Saneamiento; que era menester formalizar las inspecciones, requerir el cumplimiento inmediato de aquellas bases más fundamentales de la contratación del servicio; que precisaba, en fin,

procurar salir cuanto antes de la singular situación de interinidad en que se estaba viviendo, y dar asimismo á la opinión las satisfacciones y exclarecimientos que le eran debidos por la prolongada inacción observada en estos asuntos. A consecuencia de estas manifestaciones de la Alcaldía se tomaron acto continuo acuerdos de severo apremio para exigir el buen cumplimiento del servicio y proceder al inmediato despacho de los expedientes paralizados. Así pues, durante el transcurso de esta interinidad tras de año y medio de tardanzas é inercias, hasta para lo de carácter más urgente y grave en el despacho de los expedientes puestos á la orden del día de la Comisión correspondiente, se entró por último en período de actividad para formular dictámenes y exigir el cumplimiento de los servicios. Mas es de advertir que en las resoluciones de estos expedientes prevalecieron alternativamente criterios muy contradictorios de uno á otro expediente; y á las veces hasta dentro de un mismo expediente, quedaron acordados consecutivamente dictámenes antitéticos. Entre tales resoluciones propuestas de la Comisión apareció también alguna en que se formulaba á la Alcaldía propuesta de tanta gravedad como la de que decretara la rescisión del contrato y la incautación de los servicios á cuenta y riesgo del rematante. Pero quedó siempre á un lado la cuestión primordial y capital, ó sea la de proponer al Ayuntamiento que se pronunciara al fin sobre si la subrogación del rematante á favor de la Sociedad general de Saneamiento estuvo bien ó mal hecha.

No es menester aducir aquí las muchas y poderosas circunstancias y consideraciones que sirven de descargo, tanto á la inactividad durante el primer periodo, cuanto á la inconsistencia de criterio y contradicciones, que luego resultaron al dictaminar activamente. Gran parte de esto es escollo, con frecuencia inevitable, en la gestión y resolución colectiva de los asuntos. Fuera pues injustísimo atribuir la inactividad primera á negligencia de gente perezosa y baldía. Fuera también no menos injusto inducir materia de censura mayor por inconsistencia ó contradicciones de criterio, que puedan reflejarse en dictámenes. Lo complejo y delicado de las cuestiones que la Comisión tenía que resolver, eran circunstancia muy sobrada para llenar de cavilaciones y escrúpulos á espíritus poseídos de altos miramientos de delicaza; y con esto era consiguiente que unas veces se contuvieran en iniciativas y resoluciones, y otras rectificaran sus puntos de vista y volvieran sobre anteriores acuerdos.

A fin de prevenir, ó por lo menos atemperar, semejantes tropiezos en resoluciones que se han de tomar por colectividades, la prudencia de los reglamentos y las prácticas sobre el modo de funcionar las Comisiones municipales, tienen establecida al frente de cada una de ellas una acción presidencial con atribuciones y responsabilidades adecuadas á encauzar y normalizar la gestión de los asuntos, y por las

cuales le es dado poner cada uno de estos asuntos, con discrecional selección entre todo lo sometido al despacho, en el orden de prelación, que, á su juicio, le corresponda por naturaleza, para examen y deliberación. Esta acción directiva, regulada por la prudencia, es como la brújula que determina los derroteros que ha de llevar una Comisión. Por ello no cabe cargar colectivamente responsabilidad ó censura alguna á las Comisiones sin depurar, primero, la propia y especial de quien la dirigió, pues si por la directiva no se hizo todo lo que estaba obligada á hacer por razón del cargo, y le faltó prudencia regulada, consistencia de juicio, firmeza de rumbo, es tan imposible en lo humano llegar á conciertos colectivos de voluntad y de sindéresis en pensamientos y acciones, como imposible es orientar en alta mar á nave que no tenga más ayuda que su veleta.

Equivale, pues á exigir algo contra naturaleza, el pedir á las colectividades, aun siendo selectísimas, firmeza de pensamiento y unidad de acción en la gestión de cuestiones intrincadas, cuando estas colectividades no solo se hallaron huérfanas de dirección, sino que además la causa principal de sus desconciertos estuvo precisamente en las torpezas de esta misma dirección agitada sin consistencia de criterio como veleta á los cuatro vientos en las torpezas. Y si tal es en cuanto al particular de las presentes cuestiones, el caso de la Comisión de Policía Urbana, lo que raya en colmo de inverosimilitud y pugna con toda justicia y discreción, es que á la postre, por el mismo principal causante de tamaño desconcierto, se viertan públicas censuras contra la colectividad por él presidida, echándole en cara lo que era inevitable dados los desaciertos de la acción directiva. De esta manera, sin embargo, dignísimos Vocales de la Comisión de Policía Urbana vieron de improviso entregado á la murmuración vulgar, aquello mismo que merece más respeto en el trato colectivo. Y si se aportaron nuevos peligrosos elementos para el extravío de la opinión con el hecho de que quien lleva la intervención y la responsabilidad consiguiente á la función directiva inmediata en el seno de la Comisión, apareciera de público, procurando sobre daños de ajenas reputaciones, la disculpa de sus propias acciones ú omisiones, y dejara esparcidas en sesión pública, insinuaciones que entreabrieran al desengaño y á la desconfianza, puertas que hasta entonces no habían dado entrada á la maledicencia.

VIII.

Dificultades que de este estado de cosas se derivan hoy hasta para el mismo pronunciamiento acerca de la subrogación.

Por tal conjunto de circunstancias, es como todo ha venido á trance tal de complejidad, que hasta el mismo pronunciamiento acerca de la subrogación, que en un comienzo, y en la oportunidad propia

prefijada por el contrato, era cuestión jurídica, expedita y sencillísima, tropieza ahora con dificultades mayores al tenerse que resolver sobre las premisas de los estados de hecho y de derecho producidos en esta prolongada interinidad. En medio de estas confusiones, los propios conceptos de concesionario y rematante parecen haber perdido respecto de la contratación de los servicios de limpiezas de la Villa, la claridad y fijeza jurídica de sus designaciones. Buena prueba de ello es que en los dictámenes y votos particulares de la Comisión y en acuerdos del Ayuntamiento, unas veces á la Sociedad general de Saneamiento se la califica de rematante y concesionario, como si la subrogación hubiera sido ya reconocida y aprobada, y otras, por el contrario, se le niega personalidad y capacidad jurídica hasta para el mero desempeño interino de los servicios. Mas aun cuando se apliquen con impropiedad los tecnicismos de la terminología jurídica, conservan éstos siempre su significación y valor propio; y claro es que para que se modifiquen las relaciones de derecho entre partes ligadas por un contrato, no basta que una de estas partes denomine, más ó menos inadvertidamente, concesionario y rematante, á quien no tenga la plenitud de tales títulos.

IX.

Cuestiones que no tienen todavía estado reglamentario para que la Alcaldía tome sobre ellas resoluciones.

Todavía carecen hoy estas cuestiones del debido estado reglamentario para que la Alcaldía Presidencia pueda entrar en su examen y resolución oficial. Por ello debe prescindirse en la presente oportunidad de toda indicación acerca del escrito de reclamación y protesta que contra el acuerdo último del Ayuntamiento ha presentado Mr. Francois Delooz, como rematante y concesionario del servicio de limpiezas; igualmente impertinente sería anticipar aquí cualquier prejuicio acerca de la situación peculiar en que se encuentra dicho señor, situación que, con presentar ya aspectos muy varios, está pendiente de otros aun más diversos, según se acepte ó se deseche la subrogación que él hizo. Y por último por igual respeto, tampoco le es dado á la Alcaldía resolver una instancia recién presentada por M. Dumas en súplica de que se pruebe el incumplimiento del contrato que dice tener hecho con la Sociedad general de Saneamiento en lo referente á la adquisición de máquinas y material necesario para la instalación de una fábrica modelo para el tratamiento de las materias fecales y asimismo para los demás servicios á que el contrato está destinado, siendo así que al propio tiempo la Sociedad general de Saneamiento alega por su parte que probará no haber cumplido Mr. Dumas lo que con ella contrató.

La ley Municipal y los reglamentos del régimen interior de Comi-

siones y de sesiones del Ayuntamiento, determinan el procedimiento administrativo para plantear, dilucidar y resolver dentro de la jurisdicción municipal estos problemas que competen al acuerdo de la Corporación. Mientras no recaiga el correspondiente acuerdo, limitase por ello la Alcaldía en esta ocasión, á llamar nuevamente la atención sobre la gravedad de que continúe en tal estado lo que tanto urge resolver.

El Ayuntamiento que, dentro de las estipulaciones del contrato de limpiezas, se reservó expresamente atribuciones excepcionales, incluso la mayor parte de lo concerniente á su ejecución y régimen disciplinario; y que hasta para hacer entrega de los servicios procedió nombrando Comisión especial, fué quien resolvió, según consta en el acta de entrega y en los acuerdos del diario de sesiones, que este encargo, entrega ó posesión de los servicios de limpiezas, hecho á la Sociedad belga de Saneamiento, *«tiene el carácter de provisional, sin que prejuzgue derecho alguno á favor de la Sociedad concesionaria.»* Al mismo Ayuntamiento incumbe, por tanto, también, la iniciativa en el acuerdo para que con una declaración definitiva acerca de la subrogación, cese al fin este estado provisional, resolviéndose respecto de la Sociedad concesionaria y de los encargados interinos, las cuestiones de derecho que por reserva expresa del Ayuntamiento quedaron sin resolver al hacerse la entrega provisional.

Mientras no se resuelva todo esto que quedó sin prejuzgar al hacerse la entrega provisional, el respeto debido á la iniciativa y reservas tomadas por el Ayuntamiento, obliga á la Alcaldía á limitarse, por ahora en este particular, á una sola declaración que reitera del modo más terminante y expedito consignando lo que ya tiene advertido sobre *«que es muy llegada la hora de que cese el extraño estado provisorio, origen de tantas complicaciones, y por el cual Ayuntamiento, rematantes, subrogatarios y encargados interinos, aparecen viviendo fuera del contrato y fuera de las disposiciones legales vigentes, y es de temer también, que en contradicción flagrante con preceptos fundamentales del Real decreto sobre contratación de servicios públicos».*

En cuanto á los temperamentos de criterio y conducta que para poner término á este estado de cosas se deban adoptar respecto de los concesionarios ó de los encargados interinos, la Alcaldía, aparte de las consideraciones expuestas, considera que, dada la alta prudencia de la Corporación, huelgan sobre ello indicaciones y consejos. A todos nos es bien notorio que es este negocio grave en el que se ha de cuidar no dar paso sino muy en firme, afianzándose bien en las normas y derroteros que se sigan, dándose cuenta en todo momento de donde se está y de lo que se trae entre manos, llevando, en fin con previsión y cálculo sereno, toda la directiva de conducta. Bien vemos que en torno nuestro, la pasión ó el arrebató agitan consejos atropellados demandando penas que más bien que multas equivalgan á despojos, incau-

taciones que produzcan el efecto de una confiscación general de bienes; violencias, en fin, con las cuales tal vez se lleve el terror ó la exasperación al ánimo de los contratistas, pero que de cierto habrán de reportar muy escaso beneficio á la limpieza material y menos á la limpieza moral de la Villa. Sin duda tales consejos con su aparato de energía y de resoluciones confiadas, contentan y alegran á no pocos en las primeras muestras, pero resultan luego en las ejecuciones dificultosas y de tristes y desastrados sucesos; liquidándose á la postre en dolorosas responsabilidades de todo género. Nada ha de añadir en tal sentido la Alcaldía, puesto que sobre ello tenemos aquí experiencia bastante, y además este orden de cuestiones de derecho y conducta no es propiamente lo que en el caso presente se ha sometido á las resoluciones de la Alcaldía al encargársele la ejecución del acuerdo que motivó la actual información.

X

Cuál es ahora en esto la materia propia para la resolución de la Alcaldía.

Lo que en la ocasión y caso presentes constituyen la materia propia para la resolución oficial de la Alcaldía al cumplimentar este acuerdo del Ayuntamiento, se reduce á determinar si procede ó no la incautación del servicio de limpiezas á cuenta y riesgo de los concesionarios, en vista del resultado de la información verificada en cuanto á infracciones del pliego de condiciones cometidas por la Sociedad de Saneamiento.

DETERMINACIÓN DEL ESTADO DE DERECHO CREADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LA SOCIEDAD DE SANEAMIENTO COMO GESTORA INTERINA DE LOS SERVICIOS DE LA VILLA.

XI.—Del vínculo de derecho creado entre el Ayuntamiento y la Sociedad general de Saneamiento, por razón de la entrega interina del servicio de limpiezas.

A este efecto impónese en primer término dilucidar cuál es el vínculo de derecho que en semejante estado de interinidad media entre el Ayuntamiento y la Sociedad general de Saneamiento.

Difícil es definir con todo rigor jurídico el vínculo de derecho que aquí se ha producido; y aunque no mediara tal dificultad, aconseja además la prudencia que la Alcaldía no aventure en el particular declaración alguna sin acompañarla de todas las reservas convenientes á no comprometer ningún criterio colectivo. Pero con todas estas salvedades, bien puede afirmar que si fuera posible clasificar esta situación en alguno de los estados jurídicos determinados por nuestro

derecho positivo, ninguna definición y clasificación le cuadra mejor que la de los cuasi contratos.

Si el Ayuntamiento optó por esta situación provisional y por él fué planteada, con desvío de las soluciones legales, normales y definitivas que ofrecía el contrato escriturado á consecuencia del remate y adjudicación del servicio, no es menos evidente á la vez, que esta situación fué aceptada y consentida por la Sociedad general de Saneamiento; y á la par de esto la callada de cerca de dos años por parte de los adjudicatarios del remate, resulta muy significativo indicio de asentimiento ó consentimiento en cuanto á ellos afectaba.

Media pues, aquí, por el mero acto de la entrega provisional de los servicios y el desempeño de los mismos, un estado de hecho que por su sola realización determina el nacimiento de un vínculo legal entre dos ó más personas. Y este vínculo aparece aquí contraído, en parte por actos expresos de la voluntad de las varias personas á quienes afectaba y hasta por un verdadero contrato, aunque no escriturado, (tal es, por ejemplo, el acto de la entrega provisional); y en parte por actos que revelan tácitamente en quien los realiza, su intención de someterse á las consecuencias que de los mismos se desprendan, con arreglo á derecho, lo que constituye un contrato presunto.

Para mayor claridad de exposición simplificando cuestiones, descartaremos de este lugar el examen de si esa entrega provisional á tercero, que es actolícito por naturaleza, puede reputarse acto legal dada la escritura de 13 de Abril de 1895 y las disposiciones legales vigentes sobre contratación de servicios públicos. Descartaremos también el examen de los especiales vínculos de derecho que puedan mediar correlativamente entre el adjudicatario del remate, la Sociedad de Saneamiento y la Corporación Municipal, si resultara probanza de que la Sociedad general de Saneamiento vino á intervenir como tercero gestor oficioso en servicios abandonados, contrayendo *ipso facto* obligaciones ineludibles á la par que adquiriría derechos determinados.

Presupuesto el descarte de estas y otras cuestiones, concrétese el caso á fijar cuál es el régimen de las actuales relaciones de hecho y de derecho entre el Ayuntamiento y la entidad provisionalmente encargada de los servicios de limpiezas de la Villa. La obligación recíproca dimana, por tanto, aquí, según es visto, de dos hechos capitales: el uno el acto de la entrega, en el que medió voluntad expresa de ambas partes, aunque no en forma escrituraria; el otro, un contrato presunto escriturado con un tercero, pero no expresamente formalizado y pactado entre el encargado interino y el Ayuntamiento.

Semejante entrega provisional de los servicios pudo ó no ser conveniente; pudo ser ó no un acto perfectamente legal por parte del Ayuntamiento, pero por la solemnidad del acta de entrega se acredita que *ipso facto* surgió entre el Ayuntamiento y el encargado provisional

una obligación recíproca por cuya virtud, á no mediar otra circunstancia, el Ayuntamiento no podía obligar á dicho encargado interino más que á la gestión oficiosa ordinaria de los servicios y á la restitución de la cosa en cuanto quisiera recobrarla, así como al abono ordinario de perjuicios por desperfectos de la misma, en tanto en cuanto con ella se hubiera enriquecido indebidamente. En este estado de relaciones, la prohibición del dueño manifestada en cualquier tiempo, es bastante para que con todas las salvedades consiguientes á la máxima jurídica de que nadie puede enriquecerse con perjuicio de otro, el gestor oficioso no pueda proseguir su gestión sopena de exponerse á contraer las consiguientes responsabilidades sin adquirir por su parte derecho alguno: pero en ningún caso este dueño de la cosa ó servicio tiene contra el gestor oficioso mayores derechos que los que podría exigir contra el concesionario legal en análogas condiciones á las que aquél estaba obligado á cumplir el servicio. Y por de contado para que se dé lugar á esta cesación en los servicios, dentro de las relaciones de los cuasi contratos, por el propio orden natural de tales obligaciones no cabe hablar ni de rescisión, ni de caducidad, ni de incauciones, puesto que todas estas acciones rescisorias suponen la situación estable y definida asentada sobre una estipulación formal que consigne el acuerdo expreso de las partes acerca de tales extremos.

XII.

Si el pliego de condiciones de la contratación del servicio de limpiezas puede estimarse como contrato presunto entre el Ayuntamiento y el gestor interino del servicio.

Pero en el caso presente, además del acto de entrega, en el cual intervino el consentimiento expreso de las partes, si bien con indefinición respecto á detalles del contrato escriturado, media también un contrato presunto, revelándose, aunque tácitamente, por los actos ejecutados, la intención de una y otra parte de someterse á las consecuencias que se desprenden, con arreglo á derecho, de la gestión de tales servicios. Dicho contrato presunto es la propia escritura de 13 de Abril de 1895, otorgada por el Ayuntamiento; no con el gestor interino, sino con el rematante y adjudicatario de la subasta del servicio público de limpiezas de la Villa.

Muy indefinido quedó el alcance de este contrato presunto, dentro de la gestión provisional confiada á la Sociedad general de Saneamiento. Si por un lado se imponía, por razón natural, que el gestor interino cumpliera el encargo que espontáneamente había tomado sobre sí, en análogas condiciones á las que corresponden á aquél que está escriturariamente obligado á cumplirle, por otro lado no era menos notorio que de no mediar estipulación especial expresa, se oponía

la razón y equidad natural á que se exigieran al encargado interino todos aquellos dispendios, desarrollos y establecimientos permanentes que demandan como primera y esencial condición la estabilidad de situación para todo el plazo de la contratación del mismo servicio. Surgió de aquí, necesariamente, una situación equívoca con peligrosa indefinición de obligaciones. Ella fué, sin duda, causa muy principal de las incertidumbres é inacción en que por espacio de año y medio se mantuvo la Comisión de Policía Urbana; ella también debió contribuir, no poco, á que los servicios se prestaran con las grandes deficiencias observadas en igual período.

Sin embargo, de una y otra parte, en las relaciones oficiales se estuvo invocando constantemente la escritura de 13 de Abril de 1895, como constituyendo en todos sus extremos el contrato presunto capital, sobre el cual se asentaba esta gestión interina. Y cuando el actual Alcalde entró en desempeño de sus funciones, recogiendo este estado de cosas, dió impulso de mayor severidad á la exigencia de que se cumplieran con pleno rigor todas las obligaciones derivadas del pacto presunto. Por ello se activaron desde aquella fecha tantos oficios y expedientes de inspección, multas, reintegro de fianzas, etc., etc. Moviéronle á tal proceder, tanto las circunstancias de la epidemia á la sazón reinante, cuanto las consideraciones de que así se encaminarían más derechamente las voluntades en el gestor interino y en la misma Corporación Municipal á plantear al fin el requerimiento de que se saliera de la situación irregular de lo provisorio para venir á situación definitiva del cumplimiento normal del contrato de 13 de Noviembre de 1895. Creía y continúa creyendo que urge poner término á esta funesta interinidad. Pero esto, no obstante, hasta la fecha por ninguna de las dos partes, ni por el rematante, se ha tomado aún iniciativa para formalizar debidamente el requerimiento oportuno á deslindar tal situación de equívoco.

Continuando de esta suerte sin despejar el problema de cuál es el alcance que en las relaciones de quasi-contrato tienen como contrato presunto para el gestor interino todas y cada una de las estipulaciones de la escritura de 13 de Abril de 1895, tomó el Ayuntamiento el acuerdo de que «á cuenta y riesgo de los concesionarios se procediera á la incautación de los servicios, previa la justificación de las infracciones del pliego de condiciones cometidas por la Sociedad de Saneamiento.»

XIII.

Aplicación del pliego de condiciones á la Sociedad general de Saneamiento como si este pliego fuera un contrato escriturado y perfecto otorgado entre el Ayuntamiento y el encargado interino.

Parece que este acuerdo parte del supuesto de que las cláusulas de rescisión, caducidad é incautación estipuladas en la escritura de 13 de

Abril de 1895 son aplicables en todo el rigor de su letra y espíritu á los gestores interinos de los servicios de limpiezas de la Villa, y aplicables además con los efectos de que los daños, perjuicios y responsabilidades de ello sean de cuenta y riesgo de los concesionarios del remate. La Alcaldía respetando el supuesto, pero sin prejuzgar en nada el fondo de la grave cuestión de derecho que entraña, ha creído debía proceder en su información, para el cumplimiento del acuerdo, como si real y efectivamente pudieran y debieran exigirse y aplicarse al encargado interino por cuasi-contrato, todas las acciones rescisorias y de incautación, ó las de caducidad consignadas en el contrato escriturado con el concesionario de los servicios, en un todo, en fin, como si este gestor interino fuera de hecho el rematante y concesionario mismo á virtud de subrogación definitivamente consentida-

Y como el acuerdo del Ayuntamiento precisa taxativamente la aplicación concreta de los derechos de incautación, con arreglo al pliego de condiciones, á tal criterio, pero previa la salvedad fundamental que queda expresada, se ha ajustado la información y resolución de la Alcaldía.

XIV.

Que con arreglo á dicho contrato no ha lugar á proceder á la incautación en el caso presente.

La cláusula 14 de la escritura, es la única que habla de la incautación. Previene expresamente que si el REMATANTE *dejare de prestar voluntariamente* cualquiera ó todos los servicios á que venga obligado, el Alcalde podrá incautarse en el acto de los hornos, fábricas, edificios, aparatos, ganados y toda clase de material *relativo al servicio que resultare abandonado*. De modo que según el artículo, hay en cuanto al derecho de incautación una condicional y una limitación que son fundamentales.

La condicional es, que el rematante dejare de prestar *voluntariamente* cualquier servicio. Sino mediare este *voluntario abandono* de la prestación del servicio, no ha lugar por tanto á la incautación.

En cuanto á la limitación fundamental para aplicar la condición 14 consiste en que no se proceda á la incautación, sino del material correspondiente al servicio que resultara abandonado. No basta, pues, el abandono voluntario de un servicio para que proceda la incautación del material de todos los servicios; la incautación ha de contraerse únicamente al material ó establecimiento propio y exclusivo del servicio que apareciese voluntariamente abandonado.

Ocurre, por tanto, como primera cuestión en estos casos, el precisar cuál es entre los servicios de la contrata el que se puede concebir como voluntariamente abandonado. El artículo 1.º de la escritura enumera al efecto con toda precisión los seis órdenes de servicios

que son objeto del contrato. Además, para el caso presente, el contexto del acuerdo municipal puntualiza á su vez taxativamente el servicio que se creía en caso de incautación: es á saber, el *servicio de limpiezas*, ó sea el primero de los seis que define y enumera la 1.^a condición de la escritura. Sobre este servicio de limpiezas ha debido, por tanto, particularizarse más que sobre cualquier otro de los seis, la información de la Alcaldía.

Pero lejos de encontrar respecto de él nada que sea susceptible de interpretación como caso de *dejación voluntaria de prestar el servicio*, se ha presentado por el gestor interino la más terminante protesta contra el supuesto de que por su parte *se dejara de prestar voluntariamente tal servicio*; y á mayor abundamiento, en cuanto á este servicio se refiere, el mero hecho del acta de la revista es inconciliable con supuestos de abandono voluntario.

Únicamente quedaría el inquirir si este concepto de abandono voluntario de los servicios podría ser aplicable á la actitud del rematante, que dejó correr cerca de dos años sin protestar contra la entrega provisional y sin instar tampoco durante ese transcurso de tiempo que se pronunciara definitivamente el Ayuntamiento acerca de la subrogación.

Pero, aunque el escrito de protesta anticipada que contra el último acuerdo del Ayuntamiento ha sido presentado por el propio rematante, diríase que responde principalmente á suspicacias de estas contingencias, parece fuera de duda, ó al menos nada se ha indicado en tal sentido, que no estuvo en el ánimo de nadie informar el acuerdo municipal en semejante tendencia ó espíritu.

La conclusión que se impone, por tanto, es declarar como lo ha resuelto el decreto de la Alcaldía, que no ha lugar por ahora á la incautación del servicio de limpiezas ni de ningún otro de los que son objeto del contrato.

CONCLUSIÓN.

Esta realidad de las cosas, presentada aquí completamente descartada, causará de cierto sorpresa en no pocos, inducidos á sospechar que la gestión municipal trata de encubrir en esta materia grandes impurezas; pues, desgraciadamente sobre este asunto, como sobre otros que atañen al Ayuntamiento, se ha condensado densa atmósfera de opinión extraviada. Sin duda habrá contribuido en mucha parte á semejantes prejuicios, en primer lugar, la creencia, mal ó bien generalizada, de que la contratación del servicio de limpiezas arrastra muchos pecados originales; y en segundo lugar, el que por espacio de año y medio le resultara inexplicable al público, no alcanzar noticia alguna de las incidencias administrativas de estos servicios, pareciendo prevalecer en la Corporación municipal como sistemático el no activar, ni dar

cuenta siquiera de expedientes con esto relacionados. Pero no es pequeña á su vez la participaci3n que en estas suspici3as corresponde á malas artes de pasiones 3 codicias, 3 á un esp3ritu de maledicencia m3s 3 menos desinteresado 3 inconsciente á su manera. Semejante conjunto de circunstancias era muy propicio para que con f3cil credulidad se acogieran las insinuaciones de la malevolencia. As3 sobrevinieron luego momentos de verdadera prueba para que la equidad y justicia no fueran desbordadas en uno de esos v3rtigos, en medio de los cuales es tan corriente que la flaqueza de 3nimo se impresione y sobrecoja, ofusc3ndosele el juicio y dej3ndose arrebatar la voluntad ante un clamor desaforado como grito de turba.

Poco importa que contra la resoluci3n de no haber lugar á incauciones, continu3n quiz3s levantando clamores de este g3nero aqu3llos á quienes de esta manera no se les cumplen sus deseos. La aprobaci3n que debe buscarse es la que se forma por el juicio desinteresado de los hombres de bien, y que no se gu3a ni por los susurros de la calumnia, ni por los artificios de la envidia, ni se deja embaucar por declamaciones sin consistencia. En el desempe3o de los cargos p3blicos, y sobre todo en las Corporaciones investidas del alto cometido de administrar y defender los intereses del procom3n y amparar en justicia contra atropellos el derecho de los particulares, ninguna condici3n es tan necesaria como la de saber resistir y afrontar la imposici3n de opiniones err3neas y arrebatadas. Acreditando esta entereza es como mejor se conquistan aquellas estimaciones y respetos por los cuales llegamos á inspirar de nosotros la confianza de que la vida no tiene bienes bastantes para indemnizarnos del olvido de uno solo de nuestros deberes.

En la obra de reconquista del cr3dito moral y del econ3mico que debe constituir hoy en nuestro Ayuntamiento el principal empe3o de nuestros esfuerzos, entra como factor capital3simo la manera de interpretar y cumplir los contratos. Mucho importa poner toda diligencia y previsi3n en punto á hacer buenos contratos, pero tanto importa, si no m3s, para la conquista y mantenimiento del cr3dito, el que ni aun ante el cumplimiento de contratos que nos parezcan poco felizmente concertados por nuestros predecesores, no tengamos tal manera de interpretarlos y aplicarlos, que de nosotros huya espantada la confianza. Urge, por tanto, que en esta contrataci3n del servicio de limpiezas salgamos cuanto antes de la situaci3n anormal y equívoca, poniendo t3rmino al estado provisional, y declar3ndose definitivamente cerca de la subrogaci3n desde hace cerca de dos a3os presentada por el rematante.

Madrid 28 de Marzo de 1897.

El Alcalde Presidente, J. S. DE TOCA.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS

RECOPILADOS AL MEJOR CONOCIMIENTO DEL INFORME EMITIDO

por la

ALCALDÍA PRESIDENCIA

EN 28 DE MARZO DE 1897,

SOBRE LA INCAUTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZAS.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS

REPORTE AL SEÑOR CONCEJAL DEL I. D. M. A. E. M.

ALCALDIA PRESIDENCIAL

1912

SOBRE LA RECALIFICACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA

SUMARIO.

Páginas.

CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES DE 5 Y 12 DE MARZO DE 1897.

I.—Decreto de la Alcaldía Presidencia de 13 de Marzo.....	27
II.—Comunicación de la Secretaría á la Sociedad general de Saneamiento y nota de recibo del oficio por el Director de aquella...	27
III.—Contestación de la Sociedad de Saneamiento.....	28
IV.—Decreto de la Alcaldía disponiendo se una á este expediente apuntamiento de lo actuado á partir de 5 de Marzo.....	29
V.—Apuntamiento del Negociado en cumplimiento del decreto anterior.....	29
VI.—Decreto de la Alcaldía, elevando al Ayuntamiento sus resoluciones respecto de lo actuado, y nota de la Secretaría de haberse cumplimentado en la parte que afecta á la Sociedad..	36

DEL EXPEDIENTE INSTRUIDO SOBRE EL ALCANCE DE LA CLÁUSULA 14.^a DENTRO DEL CONTRATO.

VII.—Decreto de la Alcaldía Presidencia de 13 de Marzo de 1897...	38
VIII.—Comunicación al Decano de Sres. Letrados.....	38
IX.—Dictamen del pleno de Letrados Consistoriales.....	38

EXPEDIENTE INSTRUIDO Á PROPUESTA DE LA COMISIÓN 3.^a ENCAMINADO Á COMPROBAR SI LA SOCIEDAD DE SANEAMIENTO SE HALLA EN CONDICIONES DE PRESTAR LOS SERVICIOS.

X.—Acuerdo de la Comisión 3. ^a y decreto de la Alcaldía Presidencia.	39
XI.—Comunicación á la Sociedad.....	40
XII.—Comunicación de la Sociedad.....	40
XIII.—Decreto de la Alcaldía Presidencia disponiendo informen en el asunto los Sres. Letrados.....	41
XIV.—Otra comunicación de la Sociedad acompañando nuevos documentos.....	41
XV.—Informe de los Sres. Letrados.....	42
XVI.—Decreto de la Alcaldía disponiendo pase el informe á la Comisión 3. ^a	46
XVII.—Dictamen de la Comisión 3. ^a	46
XVIII.—Decreto de la Alcaldía Presidencia volviendo, en vista del acuerdo de 5 de Marzo, el expediente al Cuerpo de Letrados...	47
XIX.—Comunicación de cumplimiento al Decano de Sres. Letrados Consistoriales.....	47
XX.—Dictamen de los Letrados.....	47

XXI.—Decreto del Sr. Alcalde volviendo el asunto á los Sres. Letrados para que lo autorice el Letrado Sr. Campuzano.....	49
XXII.—Comunicación al Sr. Director de la Sociedad de Saneamiento respecto al último extremo de la comunicación de 8 de Enero de 1897 en cuanto se relaciona con la construcción de la fábrica.....	50
XXIII.—Contestación de la Sociedad.....	51
XXIV.—Decreto de la Alcaldía pasando dicho documento á los Sres. Letrados.....	52
XXV.—Dictamen de los Sres. Letrados.....	52

REVISTA DEL MATERIAL DE LA SOCIEDAD DE SANEAMIENTO.

XXVI.—Decreto de la Alcaldía Presidencia disponiendo la revista.....	55
XXVII.—Acta de la revista.....	57
XXVIII.—Comunicación de los Revisores Veterinarios.....	59

EXPEDIENTE RELACIONADO CON LA CREMACIÓN DE BASURAS.

XXIX.—Comunicación del Excmo. Sr. Gobernador prohibiendo la cremación de basuras.....	60
XXX.—Decreto de la Alcaldía de 31 de Mayo.....	61
XXXI.—Comunicación al Excmo. Sr. Gobernador.....	61
XXXII.—Comunicación del mismo participando haberse desestimado el recurso de la Sociedad de Horticultores.....	61
XXXIII.—Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.....	63
XXXIV.—Decreto ordenando se haga la notificación oportuna á la Sociedad de Horticultores y su cumplimiento.....	63
XXXV.—Acuerdo de la Comisión 3. ^a	63
XXXVI.—Decreto de la Alcaldía pasando el asunto á los Señores Letrados.....	64
XXXVII.—Dictamen de los Sres. Letrados.....	64
XXXVIII.—Comunicación del Excmo. Sr. Gobernador participando que la Sociedad general de Saneamiento ha comenzado la incineración de basuras.....	66

EXPEDIENTE RESPECTO Á LAS CONDICIONES QUE HAN DE EXIGIRSE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE SUBROGACIÓN.

XXXIX.—Comunicación de la Sociedad.....	67
XL.—Proyecto de reforma de algunos de los estatutos.....	67
XLI.—Decreto de la Alcaldía pasando el expediente á los Sres. Letrados.....	68
XLII.—Dictamen de los Sres. Letrados.....	68

Cumplimiento de los acuerdos municipales de 5 y 12 de Marzo de 1897.

I.

Decreto de la Alcaldía Presidencia de 13 de Marzo de 1897.

Oficiese á la Sociedad general de Saneamiento, trascribiéndole íntegra la proposición aprobada por la Exema. Corporación municipal en 5 del actual y ratificada en el día de ayer, y que servirá como notificación administrativa del acuerdo, haciéndola presente que dentro del plazo de diez días, á que la proposición referida se contrae y que terminará el día 27 del presente mes, ha de justificar debidamente, si es llegado no solo el caso previsto por la condición 14.^a del pliego de las facultativas de la contrata, sino también el cumplimiento de las demás condiciones que con arreglo al remate y las leyes vigentes sobre contratación de servicios públicos sea necesario ser acreditado por la Sociedad general de Saneamiento, para que el Ayuntamiento pueda en su día aceptar la subrogación definitiva del servicio en la correspondiente escritura pública.—JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TÓCA.

II.

Comunicación de la Secretaría á la Sociedad general de Saneamiento y nota de recibo del oficio por el Director de aquélla.

Ayuntamiento de Madrid.—Secretaría.—Negociado 3.^o—El Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 5 del actual se sirvió aprobar la proposición siguiente, cuyo acuerdo fué ratificado en la sesión celebrada en el día de ayer.—«En vista de lo expuesto en el dictamen de la Comisión y en el voto particular; de las manifestaciones del Sr. Alcalde Presidente; de lo declarado por los Sres. de la Comisión que han intervenido en el debate y de lo que se establece en la condición 14.^a del pliego de condiciones; los Concejales que suscriben, piden al Excelentísimo Ayuntamiento, se sirva acordar en armonía con lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento, que el dictamen y voto particular que se está discutiendo, vuelvan á la Comisión, para que por el Excmo. Señor Alcalde Presidente se proceda á la incautación del servicio de limpiezas á costa y riesgo de los concesionarios, previa justificación que

habrá de practicarse en el plazo improrrogable de diez días, de las infracciones del pliego de condiciones, cometidas por la Sociedad de Saneamiento.»

Lo que por disposición del Excmo. Sr. Alcalde participo á V. para los efectos consiguientes, esperando se sirva acusar recibo inmediato de la presente comunicación, que tendrá esa Sociedad como notificación administrativa del acuerdo, y haciéndole presente que dentro del plazo de diez días á que la proposición trascrita se refiere y que termina el día 27 del mes actual, justificará esa Sociedad debidamente si es llegado no solo el caso previsto en la condición 14.^a del pliego de las facultativas de la contrata, sino también el cumplimiento de las demás condiciones que con arreglo al remate y las leyes vigentes sobre contratación de servicios públicos, sea necesario ser acreditado por la Sociedad general de Saneamiento, para que el Ayuntamiento pueda en su día aceptar la subrogación definitiva del servicio, en la correspondiente escritura pública.—Dios, etc.—Madrid 13 de Marzo de 1897.—F. Ruano.—Sr. Director de la Sociedad general de Saneamiento.—Después de la minuta, consta una nota que dice.—13 Marzo de 1897.—Recibido el oficio.—El Director general de la Sociedad de Saneamiento.—G. Roufosse.

III.

Contestación de la Sociedad de Saneamiento.

Hay un sello en tinta azul que dice.—Sociedad general de Saneamiento.—Dirección.—92, Mayor, 92.—Madrid.—Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado por V. E. en su comunicación fecha 13 de Marzo, recibida en esta oficina en la noche del mismo día, tengo el honor de acusarle recibo á los fines que interesa, permitiéndome á la vez llamarle la atención sobre la fecha de la notificación, puesto que siendo el día de ayer festivo y no habiendo tenido oficina, debe considerarse á los efectos legales como recibida la precitada comunicación en el día de hoy, en cuyo caso, debe estimarse como vencimiento del plazo señalado, el día 29 de los corrientes.—Hecha esta brevísima consideración, que V. E. apreciará con la rectitud que le distingue, he de permitirme hacer constar extremos importantísimos con el asunto de la Corporación que tan dignamente preside y que afectan á esta Sociedad.—Seguramente todo lo resuelto por la Municipalidad obedece á un error de información ó se funda en datos que adolecen de falta de exactitud; pues sabido que esta Sociedad tiene cumplidas todas cuantas obligaciones se consignan en el pliego de condiciones que sirvió de base á la subasta, por poseer elementos y materiales más que los necesarios para cumplir los servicios en todas sus partes; en su consecuencia, *no está dispuesta la Sociedad que dirijo á dejar de prestar voluntariamente ninguno de los servicios objeto del contrato.*—Nada ha de

decir respecto á las faltas que á juicio de la Corporación pueda en su día incurrir esta Sociedad, puesto que el Ayuntamiento, de acuerdo con las condiciones paccionadas, es árbitro para juzgarlas, sin perjuicio de los derechos que asistan á mi parte para utilizar los recursos que las leyes la conceden.—Respecto á la rescisión, no puede negar mi representada, la Sociedad de Saneamiento, que el Ayuntamiento puede llevarla á cabo por conveniencia suya, según prescribe la condición 12.^a de las económico administrativas; pero es notorio que sólo el Ayuntamiento es el que puede ó debe hacerlo, salvo las acciones que á mi derecho competen con arreglo á ese mismo pliego.—Por último, no podrá negarse por esa Corporación, que esta Sociedad desea ardientemente llegar á obtener de ella el otorgamiento de la escritura de subrogación de derechos, puesto que lo ha solicitado reiteradamente, con el fin de formalizar para siempre el actual estado de cosas y obtener como recompensa á su buen deseo y exacto cumplimiento el elogio público y la consideración del Municipio que V. E. preside.—Estimando haber satisfecho los deseos de la Corporación que preside y que expresa en su relacionada comunicación, con las salvedades consignadas, confía en merecer de V. E. la reparación á que es acreedora esta Sociedad.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Marzo de 1897.—El Director general, G. Roufosse.

IV.

Decreto de la Alcaldía disponiendo se una á este expediente apuntamiento de lo actuado á partir del 5 de Marzo.

La anterior comunicación y su antecedente, pasen al Negociado 3.^o de la Secretaría para que á la misma se una apuntamiento de todo lo actuado en este y los demás expedientes intruidos, para formar juicio exacto de las determinaciones de esta Alcaldía, á partir del acuerdo de 5 del actual, y de los resultados obtenidos en cada uno de aquéllos.—JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.

V.

Apuntamiento del Negociado, en cumplimiento del decreto anterior.

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en el anterior decreto, ha procedido este Negociado de mi cargo al estudio de los diversos expedientes instruidos y que directamente se relacionan con el acuerdo adoptado por la Corporación municipal en 5 del presente mes, y más especialmente con la proposición que varios Sres. Concejales presentaron con motivo del dictamen de la Comisión 3.^a y voto particular presentado al mismo, para que por la Alcaldía Presidencia se proce-

diese á la incautación del servicio de limpiezas, á costa y riesgo de los concesionarios, previa justificación, que habrá de practicarse en el plazo improrrogable de diez días, de las infracciones del pliego de condiciones cometidas por la Sociedad general de Saneamiento.

Entre los asuntos que desde luego se entendió tenían carácter preferente, lo fué el de la justificación de la propiedad de los útiles y elementos necesarios para llevarse á cabo los servicios del contrato, cuyo expediente pasó en 6 de Marzo á los Sres. Letrados, juntamente con los documentos presentados por la Sociedad, con el fin que manifestasen si la propiedad de lo que comprenden las condiciones 21, 33, 43, 55, 71, 79, 88 y 94 del contrato, está acreditada.

Informaron los referidos señores en el sentido de que los únicos documentos que acreditan los hechos que han motivado su otorgamiento, son los títulos en virtud de los que aparece justificada la adquisición por la Sociedad de la finca Nueva Quinta de San José, así como la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad, que acredita la cancelación de la hipoteca que gravaba los terrenos y que los demás carecían de eficacia, en tanto que no sean legalmente reconocidos por los que los legalizaron; pero que dada la dificultad de que se otorgue una escritura para acreditar la propiedad de cada bien mueble que adquiera la Sociedad, era legal, justo y equitativo entrar en otro orden de consideraciones, y tener en cuenta un hecho legal, el de la posesión; y citando al efecto los artículos 446 y 448 del Código civil. Además, la posesión de bienes muebles adquirida de buena fe equivale al título, según el 464, y de estas disposiciones deducen que es dueño de los muebles aquél que los posee, debiendo dársele medios para que se le ampare y respete en su posesión, y si la Sociedad posee actualmente los bienes detallados en los documentos privados que ha presentado, no encuentran inconveniente en que se estime que es dueña de ellos; mas si el hecho de la posesión no existe, tales documentos nada valen en tanto no sean legalmente reconocidos.

El Excmo. Sr. Alcalde en atención á que en el anterior informe no constaba la opinión del Letrado Sr. Campuzano, acordó volviere de nuevo el asunto á los mismos y para que al propio tiempo manifestaran si en los documentos presentados para su examen se contenían numéricamente los elementos que, con arreglo á las condiciones 21, 33, 43, 51, 72, 79, 94, del contrato, eran indispensables para la prestación de los servicios, y de nuevo el cuerpo consultivo expresado, contestó concretamente á lo preguntado en los términos de que aparecía cumplida la *condición 21.^a*, que se refiere á la propiedad de las cuatro escobas mecánicas; igualmente lo están las *condiciones 21, 33, 43*, en cuanto á 208 caballerías.— Respecto á la *condición 33.^a*, la encuentran incumplida, pues sólo aparece probada la existencia de 50 carros que la Compañía adquirió de «Les Carrosserie Industrielle» y dos más que constan

en el inventario del material de limpiezas de pozos negros entregado á la Sociedad, estando incumplida esta condición en cuanto al número de caballerías destinadas al arrastre de los 100 carros, pues debe tener á este efecto 200 mulas ó 100 caballos.

La condición 43.^a impone la obligación de tener 50 carros cubas, y de los documentos presentados no resulta la adquisición sino de uno de los 50 carros, como tampoco los 50 caballos ó 100 mulas; luego está incumplida.

La condición 51.^a, (material para la limpieza de pozos negros) está cumplida, según aparece de documentos presentados.

La condición 72.^a, referente á la construcción de ocho hornos de incineración aparece cumplida.

Se abstienen de informar dejando el asunto á los técnicos, respecto al cumplimiento de la condición 79 que se refiere á la construcción de la fábrica á que aquélla la obliga, si bien hay documentos referentes á construcción de chimeneas, almacenes, cisternas, etc., que no pueden decidir si pertenecen á la fábrica ó forman parte de los hornos.

La condición 94.^a, que se refiere al albergue de perros y carro para conducirlos, también la encuentra la Sociedad incumplida, faltando los justificantes al carro necesario para la recogida y la de la mula ó caballo que ha de arrastrarle.

Respecto del último extremo de la comunicación de la Sociedad de Saneamiento fecha 8 de Enero último, en cuanto á no incluir en las propiedades la fábrica destinada á la transformación de materias fecales en abonos y cuyos trabajos no habían podido recibir, y que á su juicio constituyen caso de fuerza mayor, y pedía la concesión de un plazo de tres meses; V. E. se dirigió á la Sociedad en 9 de Marzo, oficio conminatorio, en atención á que los Sres. Letrados no consideraban el caso como de tal consecuencia y por tanto urgía resolver sobre dicho punto, cuyo documento fué contestado por aquélla en el sentido de que la Sociedad en cumplimiento de lo mandado en las condiciones 7.^a, 70, 79, 80 y 82, tenía construída hacía mucho tiempo la fábrica en la cual se han de desinfectar y transformar en abonos aplicables á la agricultura, las materias y líquidos fecales, así como también los desperdicios de mataderos y animales muertos; que la instalación de la maquinaria que existía en la fábrica en edificio de su propiedad, era independiente y en nada se relacionaba con las condiciones del contrato, y por último, que á pesar de no afectar la instalación al contrato del servicio de limpiezas, se proponía llevar á cabo la relacionada industria y considera que en un breve término podrá estar la maquinaria en disposición de funcionar. A este extremo los Letrados Consistoriales al emitir su último dictamen sobre la propiedad de los elementos de la Sociedad, insisten en que la *cláusula 79* está incumplida por propia confesión, pues con posterioridad, en 11 de Marzo, bajo pretexto

de errónea interpretación, niega lo que expuso en 8 de Enero y dice la Sociedad que sus palabras se refieren á un servicio distinto del contrato; pero que los Letrados, no pueden afirmar ni negarlo.

Todo lo referido en el dictamen de los Letrados, de que viene haciéndose mérito, les obliga, dicen, á referirse al contrato otorgado en 13 de Abril de 1895 con los Sres. Vanden Eynde y Delooz, como si lo hubiera sido con la Sociedad de Saneamiento; pero que es necesario tener en cuenta que ésta no ha firmado la escritura de subrogación, y hasta que esto no se lleve á efecto no existen sino medios legales muy difíciles de compelerla al cumplimiento de las cláusulas de aquél contrato.

* * *

A la vez que sobre el importantísimo extremo referido anteriormente, se pidió informe á los Sres. Letrados por orden de la Alcaldía Presidencia, respecto á una comunicación pasada á la misma por el Gobernador de la provincia en 27 de Mayo de 1896, en la que se consigna haber prohibido á la Sociedad que verifique la cremación de las basuras, fundándose en razones de orden público, contra cuya resolución, que pendía de despacho de la Comisión 3.^a, no se entabló género alguno de recurso en defensa del pliego de condiciones que la Excm. Corporación había aprobado y sancionado el propio Sr. Gobernador.

El Cuerpo de Letrados, después de extenderse en consideraciones de carácter legal, opina que en el estado á que se han dejado llegar las cosas, nada puede hacerse en el asunto en la actualidad, debiendo continuarse como hasta el presente, sin compeler á la Sociedad al riguroso cumplimiento de la condición 71,^a y llegado que sea el instante de celebrar con ella escritura de subrogación, cuando exista persona autorizada para representarla, con facultades capaces y bastantes para que en su nombre pueda aceptar modificaciones en el referido pliego, estipular en la escritura dicha, de acuerdo con la Compañía, la cantidad de abono que haya de exceptuarse de incineración, según lo solicitado por los horticultores y lo dispuesto por la Superioridad, así como los puntos en que haya de colocarse para que éstos puedan utilizarle y los demás requisitos que se crean necesarios ó convenientes, para que la acumulación de inmundicias en punto determinado, no redunde en perjuicio de la salud del vecindario.

Con posterioridad, en 17 de Marzo, ha comunicado el Sr. Gobernador á la Alcaldía Presidencia, que según oficio de la Sociedad de limpiezas había ésta comenzado la incineración de basuras, limitándose á 6 ó 7 carros diarios de basura.

* * *

Como durante el espacio de tiempo que medió desde la sesión de 5 del actual á la del 12 del mismo mes, la Sociedad de limpiezas

remitió á la Alcaldía, con oficio adjunto, una nota comprensiva de determinadas modificaciones en sus estatutos, con fecha 9 se remitió á los Sres. Letrados en consulta de que manifestasen, no la respuesta que podía darse, sino á todos los requisitos que debían exigírsela para otorgar la escritura de subrogación, y dichos señores expusieron, que el director de la Sociedad carece de facultades para hacer por sí tales reformas, pues para ello es preciso que se acuerde por los votos de las tres cuartas partes de los accionistas en junta general que haya sido convocada según las disposiciones del 5.º de los estatutos; que se halle expresado en la orden del día, que ha de tratarse de la reforma de aquéllos y que asistan á la Junta accionistas que representen más de la mitad del capital social.

Respecto á los demás extremos de la comunicación aludida, indican que es preciso que reformándose ó no los estatutos, una de las cláusulas que imprescindiblemente ha de contener la escritura de subrogación, es la referente á la renuncia por la Sociedad al fuero de su domicilio y su sumisión al de los tribunales de Madrid.—También opinan que si se llega á la escritura había de consignarse una cláusula en que se haga constar que si la Sociedad se disolviese por cualquier causa con anterioridad al plazo porque se ha obligado á realizar la contrata en que se subrogue, se entenderá incumplido el contrato y con amplias facultades el Ayuntamiento para declararlo rescindido á perjuicio de la misma.—El que concurra á otorgar la escritura de subrogación, deberá ser uno de los administradores nombrados en junta general, cuyo extremo habrá de acreditar por medio de testimonio notarial del acta en que se hiciese el nombramiento del Consejo de administración, traducido y legalizado en forma por el Ministerio de Estado, caso de no haberse reemplazado aún el primer Consejo, en cuyo caso bastará el documento que existe en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento.

Si al otorgamiento de la escritura concurriese solo uno ó varios de los individuos del Consejo, tendrán que acreditar en igual forma que su carácter de administrador, el hecho de haber aquél delegado en ellos facultades bastantes para aceptar y obligarse al cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas de los pliegos facultativos y económicos y los que se crea oportuno añadir en la de subrogación.—La forma de acreditar la delegación de facultades, será la de testimonio, en la forma antedicha, que traducido se insertará en la escritura.—Deberá asimismo consignarse en escritura la obligación, por parte de la Sociedad, de tener en Madrid representación bastante, con arreglo á sus estatutos, para toda clase de notificaciones, requerimientos y cuantas diligencias haya de practicar el Ayuntamiento con la Compañía, como igualmente para emplazamientos, citaciones y cuantas diligencias hayan de efectuarse con ocasión del contrato.—Consideran

asimismo indispensable que el Ayuntamiento, antes de otorgarse la escritura de subrogación, apruebe la cesión hecha por los arrendatarios en favor de la Sociedad y, por último, que la Sociedad será la que deba, puesto que es á su beneficio, satisfacer todos los gastos á que aquélla dé lugar, constando así por medio de cláusulas, como asimismo sería conveniente, que los Sres. Vanden Eynde y Delooz concurrieran al otorgamiento para ratificarse en la cesión de los derechos de la contrata y que por su parte renuncian á cuantos derechos ó acciones puedan tener contra el Excmo. Ayuntamiento en dicho asunto.

* * *

Con objeto de que públicamente se conociese si la Sociedad cuenta con el material y ganado que en las cláusulas 21, 33, 43, 55, 89 y 94 del contrato se establece, dispuso la Alcaldía Presidencia que se llevase á cabo una visita, á la cual concurrieron varios Sres. Concejales, concurrendo á dicho acto, según acta que al efecto se levantó por el que suscribe, para el servicio de limpiezas riegos y recorrido: 83 carros grandes, 17 chicos, 106 carretillas, 27 capataces, 292 barrenderos y 78 jóvenes, 100 conductores de carro, 190 mulas y 5 caballos.—Se presentaron asimismo 24 escobas mecánicas, arrastradas cada una por una mula y guiada por su conductor correspondiente.—Asimismo 50 carros-cubas, tirados por 48 mulas y 28 caballos; conductores, 50.—El servicio de extracción y limpieza de pozos negros le constituían 2 locomóviles, 12 cubas neumáticas y 2 furgones, todo guiado por 16 conductores al cuidado de 32 mulas.—Se presentó además un carro para el enarenado de las vías públicas, con su conductor y dos mulas, otro carro para la conducción de animales muertos y otro para la conducción de perros al depósito, ambos con la dotación de un conductor y dos mulas; es decir, que en la apariencia, se cumplía la *condición 21*, que establece que el contratista ha de tener 25 escobas mecánicas.—(Una de ellas manifestó el encargado de la Sociedad que había sufrido un desperfecto al llegar á la revista y había habido que retirarla).—*La condición 33* que dice que ha de tener el contratista 100 carros y 200 mulas ó 100 caballos; también cumplida.—*La 43* respecto de las 50 cubas; cumplida también.—*La 51*, en cuanto se refiere á los locomóviles, cubas neumáticas, furgones y ganado; cumplida también.—*La 94* respecto al carro cubierto para conducir animales muertos y el de perros, igualmente cumplida.—El número de caballerías presentado á la revista, fué el de 300 mulas y 30 caballos.—Los Revisores Veterinarios encargados de examinar las condiciones del ganado que se presentó informaron, que á su juicio, eran inútiles para el servicio 6 caballos y 63 mulas.

El Arquitecto Jefe de los talleres, informó asimismo ámpliamente respecto al material que la Sociedad presentó al acto de la revista, in-

dicando que de los carros para la recogida de basuras eran inadmisibles una gran parte por razones de decoro y carecer de solidez, enumerando las faltas observadas, indicando la conveniencia de proceder á un detenido examen en unión del Ingeniero de Fontanería.—En cuanto á las carretillas que necesitaban reparación, el 60 por 100; que el mangaje estaba en regular conservación y era, á su juicio, utilizable y las escobas estaban útiles, y de las palas un 25 por 100. En cuanto á las cubas de riego presentadas, que las había de dos modelos, uno moderno en buenas condiciones pero falto de reparación, y en cuanto al antiguo que debía desecharse.—Que respecto á las locomóviles y carros pneumáticos, se abstenia de informar, porque era indispensable ver su funcionamiento; que era inadmisibile por el sistema, el carro de los perros; y por último, que las escobas mecánicas eran deficientes por no ser del sistema más perfecto y encontrarse en mal estado de conservación.

*
**

La Alcaldía consideró también necesario conocer la opinión de los Sres. Letrados Consistoriales respecto á la interpretación y alcance que deba tener dentro del contrato la cláusula 14 del pliego de condiciones facultativas, especificando si por virtud de la misma puede incautarse la Alcaldía de un servicio que se prestase de una manera deficiente por la Sociedad de Saneamiento, ó bien si solo es aplicable al caso de un abandono voluntario de cualquiera de los servicios; entendiendo dicho Cuerpo consultivo, que el derecho de incautación de hornas, fábricas, ganados, etc., no nacía sino en el momento en que el rematante dejase voluntariamente de prestar todos ó alguno de los servicios á que venía obligado, siendo una medida extrema que no tiene más objeto que el de evitar los irreparables perjuicios que pudiera sufrir el pueblo de Madrid si la referida Compañía dejase en un momento dado de realizar los importantes servicios que se la han encomendado, y no existieran en el instante supuesto más medios de llevarlas á cabo que los que aquélla posee. Ratifican su opinión con otros argumentos, y terminan su dictamen llamando la atención acerca de la situación anómala é irregular que se ha creado entre el Ayuntamiento y la Sociedad, producida por la entrega del servicio á la misma, sin que hasta ahora se haya celebrado el necesario contrato entre la Corporación y la Compañía, por lo que opinan deberá adoptarse un acuerdo para que tal situación cese.

*
**

Sin perjuicio de todo lo actuado, la Sociedad de Saneamiento fué requerida de oficio en la persona de su director al día siguiente al en que el acuerdo de 5 del actual fué ratificado, transcribiéndole íntegra la proposición presentada y haciéndola saber que los diez días termi-

naban en 27 del actual, descontados, como determina la ley de procedimiento administrativo, los días inhábiles, durante cuyo plazo debería justificar la Sociedad debidamente, no solo el caso previsto por la condición 14 del pliego de las facultativas del contrato sino también el cumplimiento de las demás condiciones que con arreglo al contrato y las leyes vigentes sobre contratación de servicios públicos, fuese necesario ser acreditado por aquélla, para que el Ayuntamiento en su día pudiese aceptar la subrogación definitiva del servicio en la correspondiente escritura pública.

La contestación de la Sociedad no se hizo esperar, siendo la síntesis de su respuesta, que no estaba dispuesta la Sociedad á dejar de prestar voluntariamente ninguno de los servicios objeto del contrato; que respecto á las faltas que pueda cometer, el Ayuntamiento es el árbitro para imponer los debidos correctivos sin perjuicio de los derechos que pueda utilizar contra ellos, y que respecto á la rescisión, no podía negar la Sociedad que el Ayuntamiento pueda llevarla á cabo por conveniencia suya, según prescribe la cláusula 12 de las económicas, pero es notorio que solo el Ayuntamiento es el que puede ó debe llevarla á cabo, salvo las acciones que á su derecho competan conforme al mismo pliego.—Dice la Sociedad al terminar su oficio que desea ardientemente llegar á obtener el otorgamiento de la escritura de subrogación de derecho, puesto que lo ha solicitado reiteradamente, y obtener como recompensa á su buen deseo y exacto cumplimiento el elogio público y la consideración del Municipio.

Esto es, Excmo. Señor, lo actuado desde que se tomó por el Ayuntamiento el acuerdo de 5 del presente mes y lo que, en cumplimiento del decreto de V. E. anterior á este escrito, se permite el Negociado elevar á la ilustrada consideración de V. E.—Madrid 27 de Marzo de 1897.—El Jefe del Negociado 3.º, *Federico Minguez*.—27 de Marzo de 1897.—Conforme: cuenta al Excmo. Sr. Alcalde.—RUANO.

VI.

Decreto de la Alcaldía, elevando al Ayuntamiento sus resoluciones respecto de lo actuado, y nota de la Secretaría de haberse cumplimentado en la parte que afecta á la Sociedad.

Vistos los resultados de la presente información que quedan relacionados en el anterior apuntamiento y teniendo en cuenta el contenido de los diferentes dictámenes del cuerpo de Letrados Consistoriales, informes técnicos y comunicaciones de la Sociedad general de Saneamiento, á que se refiere el anterior informe, esta Alcaldía viene en disponer lo siguiente:

- 1.º Que no resultando actualmente caso de abandono voluntario de

alguno de los servicios que son objeto del contrato escriturado en 13 de Abril de 1895, la Alcaldía, de conformidad con el dictamen emitido en 17 de los corrientes por el pleno de los Letrados Consistoriales, acerca de la inteligencia y aplicación del derecho de incautación reservado para casos extremos en favor del Ayuntamiento, según el referido contrato, debe declarar en este punto que no procede la aplicación de la condición 14 de dicho pliego de condiciones y que no ha lugar hoy, por tanto, á la incautación del material relativo al servicio de limpiezas, ni del de ningún otro de los servicios que son objeto de dicho contrato.

2.º Que en el caso presente la Alcaldía debe abstenerse de todo pronunciamiento relativo á si procede ó no la rescisión conforme á las estipulaciones especiales del contrato ó conforme á las disposiciones generales de los artículos 29, 30 y 31 del Real decreto de contrataciones de servicios públicos. Pues no resultando, ni en el acuerdo municipal de 5 del corriente mes, ni en ningún otro de los acuerdos tomados hasta la fecha por el Ayuntamiento, consignado concepto alguno de rescisión del contrato de estos servicios con el rematante ó con los gestores interinos, y fundando la rescisión ya sea en la conveniencia de la Corporación, ya en haber faltado el rematante ó el gestor interino, á las condiciones de la contrata, carece actualmente la materia de estado legal y reglamentario, para que sobre tal particular de rescisión pueda la Alcaldía Presidencia dictar válidamente resolución oficial.

3.º Que en cuanto á que se declare la subrogación definitiva del contrato de este servicio á favor de la Sociedad general de Saneamiento, extremo formulado por manera incidental en la comunicación dirigida con fecha 15 de los corrientes por el gerente de dicha Sociedad Sr. Roufosse, no cabe en este estado, respecto de dicho particular, otro pronunciamiento por parte de la Alcaldía, que el de invitar al referido gerente de la Sociedad provisionalmente encargada de los servicios, que formule sobre ello el especial requerimiento que al caso corresponda. Formulada en tal forma el requerimiento, la Alcaldía lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ayuntamiento á fin de que recaiga el acuerdo municipal que estime procedente la Corporación, á quien por ministerio del contrato y de las disposiciones legales vigentes corresponde hoy exclusivamente la competencia administrativa para dictar sobre el particular declaración eficaz en derecho.

Requírase en consecuencia al Sr. Director de la Sociedad general de Saneamiento, al que se notificará lo anterior en forma legal, por si estima oportuno elevar especial instancia á esta Alcaldía, en cuanto se relaciona con el último extremo de este decreto, y una vez efectuado, dése cuenta al Excmo. Ayuntamiento. = JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.

El anterior decreto fué cumplimentado, según consta en el respec-

tivo expediente, en el mismo día, haciéndose entrega de la comunicación necesaria al Sr. Director de la Sociedad de Saneamiento, cuyo recibo suscribió.—FRANCISCO RUANO.

Del expediente instruido sobre el alcance de la cláusula 14, dentro del contrato.

VII.

Decreto del Excmo. Sr. Alcalde, de 13 de Marzo.

Diríjase oficio á los Sres. Letrados Consistoriales para que se sirvan informar acerca de la interpretación y alcance que tiene dentro del contrato de limpiezas la cláusula 14 del pliego de condiciones, especificando si por virtud de la misma puede incautarse la Alcaldía de un servicio que se preste de una manera deficiente por la Sociedad de Saneamiento, ó bien si tan solo es aplicable al caso de un abandono voluntario de cualquiera de los servicios por parte de la Sociedad: llévase esta consulta en pieza aparte.—JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.

VIII.

Comunicación al Decano de Sres. Letrados.

Excmo. Sr. Decano de los Sres. Letrados Consistoriales.—Secretaría.—Negociado 3.º—En 13 Marzo 1897.—El Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de esta fecha, ha tenido á bien disponer se oficie á V. E. para que por los Sres. Letrados Consistoriales se le informe acerca de la interpretación y alcance que tenga dentro del contrato de limpiezas, la cláusula 14 del pliego de condiciones, especificando si por virtud de la misma puede incautarse la Alcaldía Presidencia de un servicio que se preste de una manera deficiente por la Sociedad de Saneamiento, ó bien si tan solo es aplicable al caso de un abandono voluntario de cualquiera de los servicios por parte de la Sociedad.—Lo que en cumplimiento del expresado decreto, comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etc.—F. RUANO.

IX.

Dictamen del pleno de Letrados Consistoriales.

Excmo. Sr.: Dada cuenta en pleno de Letrados Consistoriales de la comunicación que devolvemos, y que tiene fecha 13 del que rige, este cuerpo ha acordado informar á V. E. que el derecho de incautación de hornos, fábrica, ganados, etc., de la pertenencia de la Sociedad general de Saneamiento, establecido por la condición facultativa número 14 en favor de esa Excmo. Alcaldía Presidencia, no nace, á juicio de los que dictaminan, sino en el momento de que el rematante deje

voluntariamente de prestar todos ó alguno de los servicios á que viene obligado por el contrato, siendo una medida extrema que no tiene más objeto que el de evitar los irreparables perjuicios que sufrir pudiera el pueblo de Madrid si la referida Compañía dejase, en un momento dado, de realizar los importantísimos servicios que se le han encomendado y no existieran, en el instante supuesto, mas medios de llevarlos á cabo que los que aquella posee.—Aparte de que, á juicio del cuerpo informante, la expresada es la única interpretación gramatical que darse puede á la condición que le ocupa, funda además su parecer, en que las pequeñas deficiencias, que en el servicio se notan, pueden y deben ser corregidas por medio de las multas que autoriza la condición 13 y las de otra entidad, que constituyan infracción de lo pactado, sin producir perjuicios de índole irreparable, pueden ser penadas con la rescisión del contrato á perjuicio de la Sociedad, caso de que el Ayuntamiento aprobara la subrogación.—Afirmamos más y más, en este parecer, la forma en que está redactado el párrafo último de la condición aludida, pues el hecho de cesar la incautación en el instante mismo en que exista persona ó entidad que desempeñe los servicios, esto es, tan pronto como desaparezca el peligro de quedar sin limpieza y aseo la Capital de España, con grave daño de la salud de sus habitantes, nos induce á creer que solo en el caso de que esto suceda, puede ser lícito el uso de tan extraordinarias facultades.—Los Letrados informantes consideran oportuno en este momento, hacer notar á V. E. la situación anómala é irregular que ha creado entre el Excmo. Ayuntamiento y la Sociedad, el estado actual de cosas producido por la entrega del servicio á la misma sin que hasta la fecha se haya celebrado el necesario contrato entre la Corporación Municipal y la Compañía, por lo que opinan deberá adoptarse un acuerdo para que cese esa situación.—Tal es el parecer que el Cuerpo de Letrados consultado, somete gustoso al más ilustrado de V. E., quien como siempre resolverá lo mas acertado.—Madrid 17 de Marzo de 1897.=Licenciado, Manuel M.^a Moriano.=Licenciado, Magín Mitjáns.=Licenciado, Ignacio Suárez García.=Licenciado, Gregorio Campuzano.=Doctor, Antonio R. de Poó.

Expediente instruido á propuesta de la Comisión 3.^a, encaminada á comprobar si la Sociedad de Saneamiento se halla en condiciones de prestar los servicios.

X.

Acuerdo de la Comisión 3.^a y decreto de la Alcaldía Presidencia.

En Comisión 3.^a—Segunda citación.—Sres. Villanova, Drake, García de la Rasilla y Ruiz Márquez.—La Comisión, en su propósito de que el contrato de limpiezas se cumpla en todas sus partes, y con el fin de

que la Sociedad de Saneamiento pueda de un modo efectivo hacer constar que se halla en condiciones de prestar todos los servicios á que su contrato se refiere, acordó proponer al Excmo. Sr. Alcalde se sirva interesar de la Dirección de la misma, nota detallada de todo cuanto determina la condición 7.^a del contrato, acompañando á la misma la justificación de la propiedad, tanto de los terrenos como del material, ganado, edificios, etc. que la misma comprende.—Madrid 22 de Diciembre de 1896. = *El Vicepresidente*, VILLANOVA.—Diciembre, 30.—Conforme con la Comisión: dirijanse las oportunas comunicaciones. = J. S. DE TOCA.

XI.

Comunicación á la Sociedad.

Sr. Director de la Sociedad de Saneamiento.—Secretaría.—Negociado 3.^o—2 Enero 97.—El Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de 30 de Diciembre último, con el fin de que esa Sociedad de Saneamiento pueda justificar debidamente su gestión y cumplimiento del contrato que tiene á su cargo, ha tenido á bien disponer que por esa Dirección se haga constar de modo fehaciente que aquélla se halla en condiciones de prestar todos los servicios á que el referido arrendamiento se contrae, á cuyo efecto deberá facilitar á esta Secretaría una nota detallada de todo cuanto determina la condición 7.^a del contrato, acompañando á la misma la justificación de la propiedad, tanto de los terrenos como del material, ganado, edificios, etc. que la misma comprende.—Lo que participo á V. para su conocimiento y efectos.—Dios, etcétera. = FRANCISCO RUANO.

XII.

Comunicación de la Sociedad.

Sociedad general de Saneamiento.—Comité Delegado.—Madrid.—Artículo 7.^o—Existencias de la Sociedad.—Excmo. Señor.—En cumplimiento de la comunicación de V. E. dirigida á esta Dirección con fecha 2 del corriente, tenemos el honor de recordar á V. E. que en 3 de Mayo último se remitió al Excmo. Ayuntamiento una nota detallada de todo lo que está estipulado en el art. 7.^o del contrato; después, el 19 de Noviembre, se envió otra nota más detallada aún.—No obstante esta Dirección tiene hoy el honor de incluir una nueva lista detallada, con los documentos justificantes de la propiedad de la Sociedad, tanto de los terrenos como del material, ganado, edificios, etc., que la misma comprende.—Sin embargo, esta Dirección tiene el profundo sentimiento de no poder incluir en esta lista la tan costosa instalación destinada á la transformación de materias y líquidos fecales en abonos.—Estas manipulaciones constituyen una nueva industria poco conocida aún desgraciadamente, y los constructores á quienes la Sociedad se dirigió

no han cumplido las condiciones que se les habían impuesto: sus trabajos no pueden aceptarse.—De aquí se han originado dificultades entre la Sociedad y los constructores, que probablemente no podrán orillarse sino por intermedio de los Tribunales de Justicia.—Esta situación nos causa un perjuicio enorme, puesto que no podemos aún utilizar las materias fecales.—En presencia de este caso de fuerza mayor y sin prejuzgar la decisión de los Tribunales, solicitamos del Excelentísimo Sr. Alcalde se digne concedernos un plazo de tres meses para llenar la única condición pendiente en nuestro contrato.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Enero de 1897.—El Director general, *G. Roufosse*.

XIII.

Decreto de la Alcaldía Presidencia de 11 de Enero de 1897, disponiendo informen en el asunto los Letrados Consistoriales.

Sin perjuicio de que se resuelva por el Ayuntamiento en su día respecto al fondo de la comunicación que antecede, y con el fin de poder formar juicio exacto acerca de si la Sociedad general de Saneamiento está en disposición de cumplir las condiciones estipuladas para los servicios que comprende, así como si son bastante á justificar debidamente la propiedad de terrenos, ganado, edificios, etc., los documentos que se acompañan, pase este expediente en unión de los mismos á los Sres. Letrados Consistoriales para que, con carácter de preferencia, se sirvan informar respecto al particular todo aquello que les sugiera su reconocido celo en beneficio de los intereses municipales.—JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.

XIV.

Otra comunicación de la Sociedad, acompañando nuevos documentos.

Sociedad general de Saneamiento.—Comité Delegado, Madrid.—Existencias de la Sociedad.—Excmo. Señor.—Con respecto á la remisión de documentos justificantes que esta Dirección tuvo el honor de remitir á V. E. en 8 del corriente, se apresura hoy á incluir una declaración escrita en francés y la traducción de la misma en español, del material suministrado por la Sociedad anónima «La Carrosserie Industrielle» consistente en 50 carros comprados y pagados por nuestra Sociedad para la explotación en Madrid.—Los demás justificantes tendré el honor de enviarlos á V. E. muy en breve.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 Enero de 1897.—*G. Roufosse*.

XV.

Informe de los Sres. Letrados.

En cumplimiento del decreto de V. E. que tiene fecha 11 del que rige, los Letrados Consistoriales que suscriben, estudiado con toda minuciosidad y detenimiento el expediente que se instruye á propuesta de la ilustrada Comisión tercera, encaminado á comprobar si la Sociedad general de Saneamiento se halla en condiciones de realizar los servicios, materia del contrato de limpiezas, así como los documentos que se nos han comunicado con el expediente reseñado.—La materia del informe que estamos formulando ha de consistir, según el aludido decreto, en calificar legalmente la fuerza probatoria de los documentos presentados para justificar la propiedad de terrenos y efectos que asegura haber adquirido la Compañía concesionaria, agregando las consideraciones que á juicio de los que informan puedan tener relación directa con la aptitud para realizar los servicios que se ha obligado á ejecutar.— Para proceder con orden se hace preciso clasificar los documentos que se han citado y á este objeto los dividimos en tres grupos en la forma siguiente: 1.º Documentos públicos.—2.º Documentos privados.—3.º Copias simples de documentos privados.—Corresponde á la clase primera: una escritura pública en que consta el contrato de compra-venta de un terreno, sito en esta corte y llamado «Nueva quinta de San José» celebrado entre los Sres. D. Ignacio de Sabater y Fernández y D. Juan Montilla y Adana, vendedores, y D. Andrés Tornos y Alonso, en representación de la Compañía anónima «Sociedad general de Saneamiento» que figura como compradora. En el mismo legajo y á continuación del documento reseñado aparecen una certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad del Mediodía de esta corte y varios testimonios que acreditan suficientemente que los citados vendedores al otorgar el contrato, eran dueños de las diferentes parcelas que forman la nueva finca «Nueva de San José».—Nada tienen que oponer los Letrados que haga referencia á las formas extrínsecas de los documentos relacionados, mas sí necesitan dedicar algunas palabras á dos cuestiones que les ha sugerido el examen de la titulación.—Refiérese la primera á la personalidad de D. Andrés Tornos y Alonso para representar á la Sociedad de Saneamiento.—Afecta la segunda á las obligaciones contraídas por los concesionarios en virtud de las cláusulas 7.ª y 16.ª del pliego de condiciones facultativas.—Comparece el Sr. Tornos al otorgamiento de la escritura de compra-venta antes reseñada, con el carácter de representante legal de la Sociedad de Saneamiento, por haber delegado en él sus facultades el Consejo de Administración de la misma, en sesión celebrada en 9 de

Agosto de 1895.—Justifica la personalidad con un documento á que llama certificación, que está expedida por el Vicepresidente y un Administrador del aludido Consejo y consta testimoniado á continuación de la escritura.—La fuente de donde hace derivar su capacidad, la conceptúan los firmantes legal, puesto que por el art. 21 de los estatutos, el Consejo de Administración está facultado para representar á la Compañía y puede delegar en cualquiera de sus individuos, y por testimonio fehaciente se acredita que dicho Sr. Tornos fué nombrado tal Administrador en la Junta general que celebró la Sociedad; pero el documento con que pretende acreditar el hecho de haber el Consejo de Administración delegado en él sus facultades ¿es suficiente? A juicio de los que informan no lo es, Excmo. Sr. Hechos de la importancia del á que venimos refiriéndonos no quedan suficientemente justificados con la exhibición de un simple documento privado, y otro carácter no pueda atribuirse al que el representante de la Compañía llama certificación. Para prever y evitar cuestiones que en lo sucesivo puedan surgir respecto á la propiedad de esos terrenos que en definitiva han de pertenecer á este Excmo. Municipio, es preciso que la personalidad del adquirente no pueda por nadie ser discutida, y esto solo puede conseguirse acreditando el hecho de la delegación de las facultades del Consejo en el Sr. Tornos por medio de testimonio literal del acta de la sesión de aquél, en que así se acordase, expedido por funcionario que ejerza la fé pública, legalizándose y traducíendose en debida forma ese testimonio, si por haberse celebrado la sesión en el extranjero ó haberse redactado el acta en idioma distinto del castellano, no pudiera ser librado por Notario español, y aun esto no es bastante. Para que el Ayuntamiento quede por completo garantido, es igualmente necesario que expedido que sea el testimonio en la forma que se ha dicho, sea presentado para su inscripción al Registro mercantil en esta Corte, dándose así cumplimiento á lo preceptuado por el art. 21, de nuestro vigente Código de Comercio, ya que sin tal requisito, según el art. 29 del mismo, no podría la Compañía acreditar la delegación en perjuicio de tercero.—Por consecuencia de todo lo dicho, los que informan se atreven á indicar á V. E. que, á su juicio, debe requerirse á la Sociedad general de Saneamiento para que en el plazo que se estime conveniente otorgarla, presente testimonio notarial del acuerdo de delegación adornado de las solemnidades que quedan expresadas.—La Sociedad concesionaria, al aceptar la cláusula 16 del pliego de condiciones facultativas, se ha obligado á la expiración del contrato, bien porque sea llegado su término natural y estipulado, bien porque voluntariamente dejase de cumplir los servicios antes de transcurrir ese plazo, á ceder á la Villa de Madrid los terrenos en que los mismos se hubieren instalado, que tienen el deber de adquirir los concesionarios en plena propiedad.—Resulta, pues, clara

y patente la obligación de la Compañía, de adquirir en plena propiedad y dominio los terrenos en que instale los servicios para en esa forma poderlos en su día ceder á S. E.—¿Aparece cumplido tal deber por parte de la Sociedad de Saneamiento? En manera alguna, Excmo. Señor.—De la titulación que tenemos á la vista resulta la existencia de una hipoteca constituida por D. Pascual Masa y Masa á favor de don Rafael Blanco y Olivera, en garantía de un préstamo de diez mil pesetas, por término de dos años, intereses de ocho por ciento anual y tres mil pesetas más para pago de costas, en virtud de escritura otorgada en esta Capital en 29 de Abril de 1878, ante el Notario D. Manuel de las Heras é inscrito oportunamente en el Registro de la propiedad sobre una huerta, con casa y tres norias en las afueras de la puerta de Atocha, camino de los Yeseros, sitio de los Garbanzales, que hoy forma parte de la nueva «Quinta de San José».—Como esta hipoteca voluntaria, no obstante haberse constituido por dos años solamente, no aparece aun cancelada, no es dudoso afirmar que la Sociedad de Saneamiento no posee en plena propiedad los terrenos en que ha instalado los servicios, y que por ello está incumplida la condición 16 del pliego de las facultativas, siendo, á nuestro parecer, procedente que se la requiera para que sin dilación satisfaga la suma á que asciende el préstamo mencionado y proceda á la cancelación de la referida hipoteca.—Pertenece á la clase de documentos privados los siguientes de los presentados por la Sociedad de Saneamiento:

Una factura de los Sres. Lespes y Esnaola en que declaran haber recibido la suma de 4.474 pesetas, importe de varios arreglos y guarniciones nuevas que figura en el inventario de documentos con el número 3.—Un recibo del Sr. Otaegui por valor de 7.000 pesetas importe de 24 mulas vendidas á la Sociedad, inventariado al número 4.—Declaración de D. Baldomero Santigós en que confiesa haber construido para la Sociedad de Saneamiento y cobrado el importe de las obras que en el documento se mencionan, consta en el inventario con el número 6.—Un inventario y acta de entrega del material correspondiente al ramo de limpiezas y riegos que está señalado con el número 8.—Una factura de D. Francisco Lebrero de la que aparece haber recibido 4.316 pesetas, importe de la construcción de varias piezas de hierro, consta inventariada al número 9.—Otra factura del mismo señor, de la que resulta que la Sociedad de Saneamiento ha satisfecho 3.893 pesetas 80 céntimos, á cuenta de 4.093 con 80 que importan varios materiales de hierro fundido, construidos para la expresada Sociedad, tiene igualmente el número 9.—La fuerza probatoria de esta clase de documentos se halla determinada por el artículo 1.225 del Código civil. Según esa disposición legal para que puedan tener valor, es preciso que sean reconocidos por los que los han suscrito.—Esto no obstante, partiendo del supuesto de que sean legítimas las firmas que los autori-

zan, ya que no es posible que se otorgue una escritura para cada pieza de material que adquiriera la Sociedad concesionaria, los que informan no hallan inconveniente en dar por probada la propiedad de los objetos que constan en los documentos relacionados y con mayor razón si resulta que la aludida Compañía se halla en posesión de los mismos, cosa que puede fácilmente comprobarse girando una visita de inspección á sus dependencias.—Lo que acabamos de manifestar es igualmente aplicable al documento que en 16 del mes que rige adiciona la Sociedad, tantas veces mencionada, á los con anterioridad presentados. Suponiendo que la traducción sea exacta y la firma legítima, es bastante para acreditar la propiedad de los 50 carros que en el mismo se mencionan.—Dicho lo anterior, solamente dos palabras hemos de dedicar á los documentos pertenecientes á la tercera de las clases en que los hemos clasificado. Las copias de documentos privados, autorizada por el Sr. Director de la Compañía son, á nuestro juicio, documentos de todo punto ineficaces que carecen por completo de fuerza legal.—Respecto á la comunicación que tiene fecha 8 del corriente sólo han de permitirse manifestar los Letrados que la conceptúan un explícito reconocimiento por parte de la Sociedad concesionaria del incumplimiento de la condición 7.^a del pliego de las facultativas, sin que, á su juicio, pueda constituir un caso de fuerza mayor, en atención á que, aun suponiendo sea cierto lo que la misma alega, dado el tiempo que ha transcurrido desde que se encargó de los servicios, ha tenido el suficiente para subsanar la falta de cumplimiento de los industriales obligados á la construcción de las fábricas de transformación.—Resumen de todo lo dicho es que los firmantes conceptúan incumplidas, con arreglo á los documentos que se les han entregado, las condiciones del pliego de las facultativas siguientes:—La que tiene el número 7, por confesión de la misma Compañía, ya que afirma que al presente no está aún construída la fábrica de transformación de materias fecales y animales muertos.—La que está señalada con el número 16, por no pertenecer en plena propiedad al concesionario los terrenos en que ha instalado los servicios.—El número 33, por no aparecer justificada la propiedad de más de 52 carros para la conducción de basuras, habiéndose obligado á tener constantemente en disposición de prestar servicio por lo menos 100.—El mismo número, á causa de no estar probada la existencia de más de 24 mulas y ningún caballo, teniendo los contratistas el deber de poseer dos mulas para cada uno de los 100 carros que hacen un total de 200 mulas.—El número 21, en atención á no resultar justificada la propiedad de 25 escobas mecánicas.—El expuesto es el leal parecer de los Letrados Consistoriales firmantes, que someten gustosos al más ilustrado de V. E. quien, como siempre, resolverá lo más acertado.—Madrid 22 de Enero de 1897.—Licenciado Magín Mitjáns.—L. Ignacio Suárez García.

XVI.

Decreto de la Alcaldía Presidencia disponiendo pase el informe á la Comisión 3.^a

28 Enero 1897.—Dése cuenta en Comisión 3.^a—JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.

XVII.

Dictamen de la Comisión 3.^a

En Comisión 3.^a—Primera citación.—Sres. Villanova, Drake, Ortiz de Pinedo, García de la Rasilla, Rodríguez Peláez.—Estudiado por la Comisión el precedente dictamen relativo á la comprobación de si la Sociedad de Saneamiento se halla en condiciones de realizar los servicios materia del contrato de limpiezas, como asimismo la comunicación de la misma en lo relativo á la instalación destinada á la transformación de las materias y líquidos fecales en abonos, ha podido comprobar de manera clara el incumplimiento por parte de la misma de las condiciones 7.^a, 16, 33 y 21 del pliego de condiciones; la primera por propia confesión de la misma Compañía, al afirmar que al presente no tiene aún construída la fábrica; la 16, por no pertenecer en plena propiedad á la misma, los terrenos en que están instalados los servicios; la 33, por no aparecer justificada la propiedad más que de 52 carros, debiendo serlo de 100; la misma condición, á causa de no tener probada la existencia más que de 24 mulas, debiendo tener constantemente 350 ó 176 caballos, y la 21, por no tener probada la propiedad de 25 escobas mecánicas.—La Comisión, armonizando este expediente con otros motivados, tanto por decretos de la Alcaldía Presidencia, como por acuerdos de ésta, tiene la honra de proponer á V. E. se sirva requerir de oficio á la Sociedad para que, en un plazo que no exceda de un mes, justifique la propiedad del material que la falta, el ganado necesario para conducirle, la redención de hipoteca que afecta á la propiedad de los terrenos, que deberá inmediatamente cancelar en forma para la propiedad de los terrenos, y en cuanto á la construcción de la fábrica, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se la concedió la licencia para construirla (Octubre de 1895), manifieste con la mayor urgencia, en un plazo que no exceda de ocho días, el tiempo puramente indispensable que podría tardar en montar la industria de transformación de materias fecales en abonos, que es una de las bases esenciales del contrato.—Madrid 18 de Febrero de 1897.—El Vicepresidente.—Hay la firma del Sr. Villanova, tachada.

XVIII.

Decreto de la Alcaldía Presidencia, volviendo, en vista del acuerdo de 5 de Marzo, el expediente al Cuerpo de Letrados.

6 de Marzo de 1897.—Vista la urgencia que determina el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento, en el día de ayer, en la proposición presentada por varios Sres. Concejales, relativa á la incautación del servicio de limpiezas; remítase á los Sres. Letrados el expediente instruido á propuesta de la Comisión 3.^a, para comprobar si la Sociedad de Saneamiento se halla en condiciones de prestar los servicios de su contrato, juntamente con los documentos presentados por la misma y los que con posterioridad ha remitido, para que con la brevedad posible y con vista del contrato, se sirva informar respecto á la justificación de la propiedad de cuanto en los documentos se detalla como necesario á los servicios que ha de prestar aquella Compañía.—
JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.

XIX.

Comunicación de cumplimiento al Decano de Sres. Letrados Consistoriales.

En 6 de Marzo de 1897.—Excmo. Sr.—Para dar cumplimiento al acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, adoptado en la sesión celebrada en el día de ayer, en la proposición presentada por varios Sres. Concejales, relativa á la incautación del servicio de limpiezas, el Excelentísimo Sr. Alcalde, por su decreto de esta misma fecha, ha tenido á bien disponer se remitan á ese cuerpo, el adjunto expediente instruido á propuesta de la Comisión 3.^a para comprobar si la Sociedad general de Saneamiento se halla en condiciones de prestar los servicios que la están encomendados, juntamente con los demás documentos presentados por la misma, encareciendo á V. E. que una vez examinados y con vista del contrato, se sirvan informar con la brevedad posible, respecto á la justificación de la propiedad, de cuanto en los referidos documentos se detalla, como necesario á los servicios que viene obligada á prestar la mencionada Sociedad.—Lo que participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etc.—F. Ruano.

XX.

Dictamen de los Sres. Letrados.

Excmo. Sr.: Reunido en el día de la fecha bajo la presidencia de su Excmo. Sr. Decano el cuerpo de Letrados Consistoriales, después de estudiar con detenimiento los documentos que acompañan al expediente encaminado á comprobar si la Sociedad de Saneamiento se halla

en condiciones de prestar los servicios materia del correspondiente contrato al exclusivo objeto de manifestar en cumplimiento de lo decretado por V. E. si los referidos documentos son bastantes para acreditar lo acordado, dictaminan lo siguiente:—*Propiedad de los efectos que en la misma se detallan.*—Varias son las clases de documentos que la Sociedad general de Saneamiento ha presentado para justificar la propiedad de los efectos que en los mismos se detallan y por ello no puede en manera alguna, ser igual la fuerza probatoria de cada uno de ellos.—Existen documentos públicos y fehacientes de cuya legitimidad no puede dudarse, siendo por tanto imposible desconocer que estos constituyen plena prueba, tanto en lo que afecta á su fecha cuanto en lo que hace referencia al hecho que motivó su otorgamiento.—Se han también presentado documentos privados; unos redactados en castellano y otros en francés, acompañándose traducción de los últimos, autorizada por el Sr. Director de la aludida Sociedad; la validez y fuerza probatoria de tales documentos depende de la legitimidad sólo de las firmas que los autorizan los unos, y de estos así como de la exactitud de la traducción, los otros; corren unidos, por último, al expediente copias simples de documentos privados á los que el cuerpo que informa no puede conceder eficacia legal alguna, más que suponiendo que los efectos que en los mismos se mencionan se hallen en poder de la Compañía, así como que la misma pueda exhibir los originales de donde certifica su Director ha sacado las copias.—Otra clase de documento existe que merece párrafo aparte.—Tiene apariencias de escritura pública y no es en realidad más ni otra cosa que una copia fehaciente y legal de un documento privado.—Nos referimos al acta formalizada á instancia de D. Gaspar Roufosse por el Notario D. Antonio Turón y Boscá, en 5 de Marzo del corriente año.—En tal documento de Notario autorizante no dá fe más que de que se le ha exhibido el documento privado que trascribe y se ha hecho ante él por el requirente, las manifestaciones que consigna, y por ello no puede atribuírsele más fuerza probatoria que la que pudiera tener el documento copiado, ni á las manifestaciones puede atribuírselas más eficacia que la que tendrían si hubieran sido hechas en comunicación dirigida á V. E.—Tales son los documentos que se presentan á estudio de este Cuerpo, requiriéndole para que manifieste si son suficientes á demostrar la propiedad de los efectos que en ellos se detallan.—En cumplimiento de su misión, han los Letrados de prescindir de todo argumento que no se halle basado en los textos legales. Han de reservar toda opinión que no sea técnica, acerca de la legitimidad de los referidos documentos.—No les cumple otra cosa que manifestar, lisa y llanamente, cuáles de ellos, en la forma que están expedidos, son suficientes para acreditar la propiedad.—Reducido á estos términos el dictamen, pocas palabras hemos de emplear al formularlo.—Los únicos documentos que acreditan suficiente-

mente los hechos que han motivado su otorgamiento son: los títulos en virtud de los que aparece justificada la adquisición por la Sociedad general de Saneamiento, de la finca titulada «Nueva Quinta de San José», así como la certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad del Mediodía, que es bastante á acreditar el hecho de haber sido cancelada la hipoteca voluntaria que gravaba parte de los terrenos de que tal finca se formó. Los demás carecen, en la actualidad, de toda eficacia, siendo preciso para que la adquieran, que sean legalmente reconocidos por aquellos que los han suscrito.—Ahora bien, se manifestaba en el anterior informe, dada la dificultad de que se otorgue una escritura pública para acreditar la propiedad de cada bien mueble que adquiera la Sociedad de Saneamiento, dada la imposibilidad en que se encuentra todo el que posee bienes de esta naturaleza de acreditar cumplidamente en momento dado su propiedad, es legal, justo y equitativo entrar en otro orden de consideraciones y tener en cuenta un hecho que tiene mas eficacia legal que los documentos privados, el hecho de la posesión.—Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, dice el art. 446 del Código civil. El poseedor en concepto de dueño tiene á su favor la presunción de que posee con justo título y no se le puede obligar á exhibirlo; así lo establece el 448 del mismo Código. La posesión de bienes muebles adquirida de buena fé, equivale al título. Tal es la prescripción del 474. De estas disposiciones deduce el cuerpo que dictamina que ante la imposibilidad de acreditarse por documentos fehacientes cuál es el propietario de determinados bienes muebles, la ley viene á suplir la falta del título, estableciendo la presunción de que es dueño de ellos aquél que los posee, y dándole medios para que se le ampare y respete en su posesión.—Así, pues, si la Sociedad de Saneamiento posee actualmente los bienes detallados en los documentos privados que ha presentado, no hallan inconveniente los Letrados Consistoriales en que se estime que es dueña de ellos, y en ese caso los aludidos documentos vendrán á ser un justificante, un dato más para suponer racionalmente que es á más de poseedora propietaria de los mismos; mas si el hecho de la posesión no existe, tales documentos nada valen, en tanto no sean legalmente reconocidos.—Tal es el leal parecer que el cuerpo de Letrados Consistoriales somete al más ilustrado de V. E., quien resolverá como siempre lo más acertado.—Madrid 9 de Marzo de 1897.—Letrado, Mariano María Marian.—Licdo. Magin Mitjans.—Licdo. Ignacio Suárez.—Doctor Antonio R. de Póo.

XXI.

Decreto del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

13 de Marzo 1897.—No constando autorizado el anterior informe por el Letrado Consistorial Sr. Campuzano, que forma parte del pleno

de los mismos, pase de nuevo á ellos para que reuniéndose con carácter de urgencia, oigan su opinión y al mismo tiempo se sirvan manifestar al detalle, si en los distintos documentos presentados por la Sociedad de Saneamiento para su examen, se contienen numéricamente los elementos que con arreglo á las condiciones 21, 33, 43, 51, 72, 79 y 94 del contrato, son indispensables para la prestación de los servicios que el mismo la encomienda, entendiéndose además que habrá de extremarse cualquiera otro que á los mismos afecte. = J. S. DE TOCA.

XXII.

Comunicación al Sr. Director de la Sociedad de Saneamiento, respecto al último extremo de su comunicación de 8 de Enero de 1897, en cuanto se relaciona con la construcción de la fábrica.

Ayuntamiento de Madrid.—Presidencia.—En comunicación de 8 de Enero último, al presentar esa Sociedad los documentos necesarios á justificar los medios con que cuenta para llevar á cabo los servicios á que por el pliego de condiciones viene obligada, hizo presente las dificultades que se le ofrecían para dar por recibida la fábrica de transformación de materias y líquidos fecales, en abonos, que la condición 79 le obliga á construir, invocando dificultades surgidas entre la Sociedad que V. representa y los constructores de aquélla; entendiéndose que este hecho motivaba caso de fuerza mayor, rogando el plazo de tres meses para llenar esta condición.—Los Sres. Letrados Consistoriales, á quien, con los documentos, se remitió la aludida comunicación, manifestaron en 28 de Enero que la conceptuaban en esta parte como un expreso reconocimiento de que por parte de la Sociedad que V. representa estaba incumplida la condición 7.^a del contrato, sin que, á su juicio, constituyese caso de fuerza mayor lo alegado, dado el tiempo transcurrido desde que se encargó interinamente de los servicios.—Con posterioridad, al dar conocimiento á la Comisión 3.^a del informe de los referidos Letrados, el 18 del pasado mes acordó en cuanto á la falta de instalación de la fábrica, que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se la concedió la licencia para construirla (25 de Octubre de 1895), se la participara de oficio que con la mayor urgencia, y en un plazo que no excediese de ocho días, manifestara á la Alcaldía Presidencia el tiempo puramente indispensable que podría tardar en montar la industria de transformación de materias fecales en abonos, que es una de las bases esenciales del contrato.—Y entendiéndose esta Alcaldía que este acuerdo es del todo congruente, con el de carácter de urgencia adoptado por el Excelentísimo Ayuntamiento en 5 del actual, dirige á V. la presente, á los expresados efectos, sirviéndose acusar recibo de ella.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 9 de Marzo de 1897.—
JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.—Sr. Director de la Sociedad general de
Saneamiento.

XXIII.

Contestación de la Sociedad.

Sociedad general de Saneamiento.—Comité delegado de Madrid.—
Excmo. Sr.—En contestación al oficio de V. E. fecha 9 de los corrientes, interesa á esta Sociedad aclarar algunos conceptos erróneos originados por la interpretación equivocada que se ha dado á un comunicado de 8 de Enero.

Realmente su oficio está contestado con el mío desde hace dos días; pero en mi deseo de evitar torcidas interpretaciones, respecto al estado en que se hallan los servicios que nos están encargados, cúmpleme hacerle brevísimas consideraciones, respecto á la fábrica construída para la transformación de materias fecales, desperdicios de mataderos y animales muertos.—La Sociedad que represento tiene construída la fábrica, que determina la condición 79 en relación con la 70.^a del pliego de subasta.—Hace muchos meses está en condiciones de funcionar y en su consecuencia las materias fecales serán desinfectadas y transformadas en abonos del mismo modo que los desperdicios de mataderos y animales muertos, según exige la cláusula 80.^a—En su consecuencia, esta Sociedad jamás ha reconocido, ni ha podido manifestar tener incumplido su deber en cuanto se relaciona con la fábrica, puesto que hace mucho tiempo la tiene en condiciones de funcionar y conforme en un todo á las condiciones del contrato.—Ahora bien, lo que ha manifestado y ratifica esta Sociedad es lo siguiente: Que independientemente de las obligaciones que la impone el pliego de condiciones, ha instalado, en interés propio, en los terrenos y edificios de su exclusiva propiedad, una fábrica para sacar mayor partido de las materias y líquidos fecales, y en previsión de pérdidas posibles en los servicios contratados con el Ayuntamiento.—A causa de los defectos encontrados en esta instalación, que constituye una novedad industrial, resulta que la Sociedad no ha podido posesionarse de esta fábrica, originándose, un pleito entre la Sociedad y la empresa constructora.—Pero esto es completamente ajeno á las obligaciones que la Sociedad tiene contraídas con el Excmo. Ayuntamiento de Madrid.—Hechas estas manifestaciones necesarias á justificar la situación de la Sociedad que represento, contestaré concretamente al oficio de V. E. en las conclusiones siguientes.—1.^a Que la Sociedad general de Saneamiento en cumplimiento de lo mandado en las condiciones 7.^a, 70, 79, 80 y 82, tiene construída hace mucho tiempo la fábrica en la cual se han de desinfectar y transformar en abonos aplicables á la agricultura, las materias y líquidos fecales, así como también los desperdicios de ma-

taderos y animales muertos.—2.º Que la instalación de la maquinaria que existe en la fábrica en el edificio de nuestra propiedad, es independiente y en nada se relaciona con las condiciones pactadas en el citado pliego.—3.º Que á pesar de no afectar la instalación al contrato de limpiezas, esta Sociedad se propone llevar á cabo la relacionada industria y considera que en un breve término, podrá estar la maquinaria en condiciones de funcionar.—Estimando haber satisfecho los deseos de V. E., quedan aclarados y contestados los extremos que se me preguntan.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Marzo de 1897.—El Director general, *G. Roufosse*.—Excmo. Sr. Alcalde.

XXIV.

Decreto de la Alcaldía de 12 de Marzo de 1897.

Pasé la precedente comunicación á los Sres. Letrados Consistoriales para que uniéndola á los antecedentes que les fueron remitidos, se sirvan informar sobre su contenido, recomendándoles la mayor urgencia en la devolución de la misma.—JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.

XXV.

Dictamen de los Sres. Letrados.

Excmo Sr.—En cumplimiento de lo decretado por V. E. en 13 del mes que rige, se ha recurrido al cuerpo de Letrados Consistoriales, para ampliar el informe que emitió en 9 del mismo.—Con anterioridad á la reunión del cuerpo se ha pasado el expediente, con los documentos que á el corren unidos, al Letrado Sr. Campuzano para instrucción.—Discutido ámpliamente el dictamen de que se ha hecho mérito, se acordó sostenerlo en todas sus partes, aceptando el referido Licenciado Sr. Campuzano cuantos argumentos contiene.—Pasamos pues á ampliarlo de conformidad con el decreto citado.—La condición facultativa núm. 21 dice lo siguiente: «El Contratista establecerá desde luego, el servicio de limpieza de las vías públicas con veinticinco escobas mecánicas, que por ahora se consideran suficientes, cada una de las cuales será arrastrada por un buen caballo ó buena mula. Si las necesidades del servicio lo exigiesen ó el crecimiento de la población lo demandase, el contratista deberá aumentar el número de escobas mecánicas que acuerde el Excmo. Ayuntamiento».—Si la firma que autoriza la factura presentada con comunicación de 3 del actual, es legítima y la traducción exacta, puede conceptuarse cumplida la condición que se ha citado en lo referente á escobas.—Acreditada está también, bajo el mismo supuesto de legitimidad de las firmas que obran al pié de los correspondientes documentos, la propiedad de 208 mulas, 24 de las cuales fueron vendidas á la Sociedad por el Sr. S. Otaegui, y las 184 restantes por D. Manuel Chacón.—Aplicando pues á los servi-

cios de esta condición 25 mulas, puede estimarse cumplida, quedando 183 semovientes, de la indicada especie, para los demás servicios.—La condición núm. 33 impone á la Sociedad el deber de tener constantemente, en disposición de prestar servicios, cien carros, cuando menos, que habrán de ser arrastrados por un caballo fuerte ó dos mulas cada uno.—De los documentos presentados resulta la existencia solamente de 50 carros, que la Compañía adquirió de «La Carrosserie Industrielle», sociedad anónima domiciliada en París, y dos más que constan en el inventario del material de limpieza de pozos negros, entregado á la Sociedad.—Resulta pues incumplida esta condición, pues falta justificar la existencia de otros 48 carros.—Aparte de esta infracción, la condición, que nos ocupa se halla igualmente incumplida por no estar justificada la existencia de más de 183 mulas, destinadas á este servicio y ningún caballo, teniendo el contratista el deber de destinar al mismo 200 mulas ó 100 caballos.—Decimos que solo consta la existencia de 183 mulas, porque si es cierto que la Sociedad ha justificado que posee 208, deducidas las 25 que debe destinar á la realización de los servicios de la condición 21, resulta la cifra antes dicha.—La obligación que á la Sociedad impone la condición 43, consiste en poseer cuando menos, 50 carros-cubas, arrastrados por un caballo fuerte ó dos mulas.—De los documentos presentados por la Compañía y que se tienen á la vista, no resulta la adquisición sino de uno de los 50 carros-cubas, que es el que consta por el inventario del material de limpiezas que le entregó el Ayuntamiento, como tampoco de los 50 caballos ó 100 mulas, necesarios para arrastrarlos, por lo que conceptuamos que se halla incumplida la referida condición.—Opinan los Letrados que se ha llenado la condición 51 de las facultativas, pues aparece de los documentos, que la Sociedad posee, además del material que por inventario le entregó para este objeto el Excmo. Ayuntamiento, el que resulta adquirido de Mr. Emile Charles sucesores, domiciliado en Saint Denis (Francia), según factura testimoniada por el Notario Don Antonio Turón.—Para la incineración ó cremación de basuras está la Compañía obligada por condición facultativa núm. 72 á la construcción de ocho hornos; y como aparezca del documento privado que firma D. Baldomero Santigós que el mismo ha construido en la finca de la Sociedad «Nueva Quinta de San José» el expresado número de hornos, recibiendo el precio convenido, los Letrados estiman suficientemente cumplida la condición que en este momento les ocupa.—¿Hállase ó no en la actualidad constituida y en disposición de funcionar la fábrica destinada á la transformación de materias y líquidos fecales y á la destrucción de los desperdicios de mataderos y animales muertos á que se refiere la condición facultativa núm. 79?—Cuestión es la presente, cuya resolución se hace sumamente difícil á los Letrados y en verdad más propia para ser tratada por peritos de otra naturaleza.—

En realidad no incumbe á este Cuerpo informar sino sobre la fuerza probatoria de los documentos que á este extremo se refieran, más imposible será que manifieste si se hallan en ellos comprendidos todas las máquinas y útiles necesarios para tal objeto, cuando comienzan por ignorar cuales han de ser los componentes de una fábrica de esta especie.—Los Sres. Ingenieros del Municipio podrán con más garantía de acierto informar á V. E. sobre tal punto.—De los documentos que estamos examinando resulta la adquisición por la Compañía de multitud de útiles y efectos de hierro fundido comprados á D. Francisco Lebrero, y cuyo objeto y servicios no pueden apreciar los firmantes.—Entre las partidas consignadas de la declaración del Sr. Santigós aparecen la construcción de chimeneas, máquinas, departamentos, almacenes, cisternas, etc., etc., que no puede decidir este Cuerpo si constituyen la fábrica aludida ó si forman parte de los hornos de incineración de la cláusula 72.—De la fuerza probatoria de los referidos documentos se han ocupado ya en otros informes y sería molestar y fatigar inútilmente la ilustrada atención de V. E. repetir lo en ellos manifestado.—Cúmpleles, por tanto, no más que ocuparse de las comunicaciones dirigidas á V. E. por el Sr. Director de la Sociedad general de Saneamiento en 8 de Enero último y 11 del actual.—Decía la Sociedad en las primeras de las citadas fechas que al remitir á V. E. los documentos justificantes de la propiedad del material é inmueble que con arreglo al pliego de condiciones está obligada á poseer, tenía el profundo sentimiento *de no poder incluir en la lista la tan costosa instalación destinada á la transformación de materias y líquidos fecales en abonos* á causa de constituir estas manipulaciones una industria poco conocida aún y de no haber los constructores, á quienes la Sociedad se dirigió cumplido las condiciones que se les habían impuesto, presentando un trabajo inaceptable. Fundada la Compañía en estas razones y estimando que constituían un caso de fuerza mayor, suplicaba á V. E., se dignara concederla una prórroga de tres meses para *llenar la única condición*, que, según ella, faltaba cumplir.—Tales fueron las palabras del Director de la Sociedad que interpretaron los Letrados de explícito reconocimiento por parte de ésta del incumplimiento de la condición 7.^a Y hoy insistimos en lo dicho. Si la Sociedad no puede justificar la instalación de tal fábrica y por la aludida cláusula, así como por la 79, estaba obligada á tenerla construida al tiempo de dar principio á la prestación de los servicios, objeto del contrato, es más claro que la luz del sol que las frases transcriptas no pueden ser de otro modo interpretadas que de terminante confesión de no estar aún cumplidos el deber á que venimos refriéndonos.—Pero aun hay más.—No satisfecha la Compañía con manifestar que no tiene instalada tal fábrica, acaba su comunicación consignando que está sin llenar la referida condición del contrato y que no puede llenarla, sino

en el término de tres meses.—Ahora bien; enterada la Sociedad de Saneamiento de la parte de nuestro dictamen que á este punto se refiere, se apresura á oficiar nuevamente á V. E. negando lo antes dicho atribuyéndolo á erróneas interpretaciones y manifestando que sus palabras se refieren á una fábrica que piensa instalar en su propio interés y que nada tiene que ver con el contrato,—Será cierto. Los Letrados no pueden afirmarlo, ni negarlo. Mas si sostienen, y sostendrán siempre, que la segunda comunicación es contraria á la primera y que por ello, siendo contradictorias las manifestaciones en ambas contenidas, unas ú otras han forzosamente de ser inexactas.—Por otra parte; si la Sociedad en su oficio de 8 de Enero se refería á una fábrica independiente del contrato, ¿por qué pidió prórroga?..... Si no tiene la obligación de tener terminada la obra en fecha fija ¿qué término es el que suplicaba se la prorrogase?..... El que solicita se le prorrogue un término para hacer tal ó cual cosa; no reconoce que tiene el deber de hacerla en plazo determinado?..... ¿Puede acaso prorrogarse un término que no existe?—De los documentos tantas veces mencionados tampoco resulta cumplida la condición facultativa núm. 94, pues lo único que está demostrado es la existencia del local destinado á albergue de perros vivos que figura en la declaración del Sr. Santigós, faltando los justificantes referentes al carro necesario para la recogida y á la mula ó caballo que ha de arrastrarlo.—Al dar por terminado este dictamen, creemos oportuno recordar lo dicho en el último párrafo del que con esta fecha emitimos sobre interpretación de la condición facultativa núm. 14. El estado del presente asunto nos obliga á referirnos al contrato otorgado en 13 de Abril de 1895 con los Sres. Vanden Eynde y Delooz como si lo hubiera sido con la Sociedad de Saneamiento; mas hay que tener en cuenta que no habiendo todavía ésta firmado la escritura de subrogación tantas veces aludida, hasta que esto se lleve á efecto, no existen sino medios legales muy difíciles, de compelelra al cumplimiento de las cláusulas del aquel contrato.—Tal es el parecer del cuerpo de Letrados Consistoriales que somete gustoso al más ilustrado de V. E., quien, como siempre, resolverá lo más acertado.—Madrid 17 de Marzo de 1897.—Licenciado, *Mariano María Moriano*.—Licenciado, *Magin Mitjans*.—Licenciado, *Gregorio Campuzano*.—Licenciado, *Ignacio Suárez García*.—Doctor, *Antonio F. de Pío*.

Revista del material de la Sociedad de Saneamiento.

XXVI.

Decreto de la Alcaldía Presidencia, disponiendo la revista de 12 de Marzo de 1897.

Resultando que la condición 12 del pliego de condiciones facultativas que sirvió de base para la contrata del servicio de limpiezas, de-

termina que mensualmente, y siempre que el Excmo. Ayuntamiento ó el Excmo. Sr. Alcalde lo acuerde, se giren visitas de inspección para cerciorarse si el ganado y el material de aquellos servicios están completos y en buen estado de uso y conservación:

Resultando asimismo que por virtud de reciente acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, de índole perentoria, sancionado por la aprobación del acta de la sesión celebrada en el día de hoy, es indispensable además de la justificación de los títulos de propiedad, acreditada con las formalidades fehacientes en derecho, reconocer de un modo exacto los elementos con que la Sociedad de Saneamiento cuenta para prestar los servicios de la contrata en que pretende subrogarse con carácter definitivo, mediante el otorgamiento de la escritura pública correspondiente, conforme al pliego de condiciones de la subasta de este servicio y al Real decreto de 4 de Enero de 1893, sobre contratación de servicios públicos:

Resultando de antecedentes que, á pesar del tiempo transcurrido desde que se la hizo entrega provisional de los servicios, no se ha realizado acto alguno de revista y recuento de su material y útiles que justifique públicamente el estado de sus medios para llevar á cabo la limpieza y riego de las vías públicas y los servicios de extracción de materias fecales de los pozos negros y recogida de perros:

Considerando que es indispensable la demostración de que el Ayuntamiento satisface la cantidad acordada en sus presupuestos para estos servicios con el debido fundamento y ante la evidencia de que la Sociedad de Saneamiento tiene en las debidas condiciones el material y personal precisos para llevarlos á cabo;

Vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Se comunicarán las órdenes consiguientes á fin de que el próximo lunes 15 del actual, á la una de la tarde, pueda pasarse una revista al material, útiles y ganado que, con arreglo á contrato, debe poseer la Sociedad de Saneamiento, y que, según las condiciones 21, 33, 43, 68 y 94, deben ser 25 escobas mecánicas, 100 carros para recogida de basuras, 50 carros cubas, material de pozos negros, carro para la conducción de perros, y además 326 mulas ó 176 caballos en defecto de aquéllas.

Segundo. La revista se verificará en el lado derecho del paseo de Atocha, continuando en dirección ascendente hacia el paseo de la Reina Cristina, por orden correlativo de distritos, siguiendo después las cubas para el riego, las locomóviles, cubas para la extracción de materias fecales y carro destinado á la recogida de perros.

Tercero. Deberá asistir también y formar por distritos, con su respectivo material, todo el personal que preste el servicio de limpiezas; el de riegos, con su mangaje y llaves correspondientes y las parejas que tengan á su cargo el recorrido, con sus correspondientes carre-

tillas y escobas, y al frente de cada distrito formará el personal de inspección y capataces de barrenderos.

Cuarto. Del orden de la revista y su colocación, queda encargado el Sr. Visitador de Policía urbana, auxiliado de los Inspectores que se hallen asignados al servicio de limpiezas.

Quinto. Concurrirá á la revista, con objeto de que manifieste de oficio si el material se halla en condiciones de prestar servicio, el Sr. Arquitecto Jefe de Talleres Municipales; y para informar respecto al ganado, dos Revisores Veterinarios que por turno designe el Sr. Jefe del Laboratorio.

Sexto: Del acto de la revista se levantará por el Jefe del Negociado de Policía Urbana el acta correspondiente que figurará en el expediente que se instruya á dicho fin.

Séptimo: Terminado el acto, el personal y material del servicio se retirará desde el lugar de la revista ordenadamente á sus distritos; el personal para continuar sus trabajos de la tarde y el material de carros, cubas y extracción de pozos, á los depósitos en que encierren, á menos que tengan que prestar algún servicio determinado.

Octavo: Se dará conocimiento de esta disposición á los Sres. Tenientes de Alcalde, Vocales de la Comisión de Policía Urbana y demás Sres. Concejales, publicándose ésta en el *Boletín* para conocimiento de aquéllos á quienes afecte.—J. S. DE TOCA.

En 12 de Marzo se comunicó de oficio dicha disposición á los Señores Arquitecto Jefe de Talleres, Jefe del Laboratorio Municipal, Visitador general de Policía Urbana y Director general de la Sociedad de Saneamiento.

XXVII.

Acta de la revista.

En la Villa de Madrid á 15 de Marzo de 1897, dando cumplimiento á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Alcalde, me constituí en el paseo de Atocha, á la una de la tarde con objeto de levantar acta de la revista del personal, ganado, material y efectos que utiliza la Sociedad general de Saneamiento para el cumplimiento de los servicios que el contrato la encomienda.

Después de ordenado el material por distritos por la Visita de Policía Urbana, se procedió, tanto por el Sr. Arquitecto Jefe de Talleres D. Benito González del Valle, como por los Revisores Veterinarios nombrados al efecto D. José Cordero y D. Cesáreo Barrio, á revistar minuciosamente el material y útiles el primero, y el ganado sujeto al material los segundos, resultando lo siguiente:

Distrito de Palacio; carros grandes, 10; carretillas, 13; personal: capataces, 3; barrenderos, 42; jóvenes, 8; carreteros, 10; ganado: 20 mulas.

Distrito de la Universidad: carros grandes, 7; carros chicos, 3; ca-

rretillas, 7; personal: capataces, 2; hombres, 31; jóvenes, 8; carreteros, 10; ganado: mulas, 14; caballos, 3.

Distrito del Centro: carros grandes, 6; carros chicos, 4; carretillas, 7; personal: capataces, 2; hombres, 21; jóvenes, 10; carreteros, 10; ganado: mulas, 16; caballos, 2.

Distrito del Hospicio: carros grandes, 10; carretillas, 13; personal: capataces, 4; hombres, 30; jóvenes, 12; carreteros, 10; ganado: mulas, 20.

Distrito de Buenavista: carros grandes, 10; carretillas, 23; personal: capataces, 4; hombres, 52; jóvenes, 20; carreteros, 10; ganado: mulas, 20.

Distrito del Congreso: carros grandes, 10; carretillas, 8; personal: capataces, 2; hombres, 15; jóvenes, 7; carreteros, 10; ganado: mulas, 20.

Distrito del Hospital, carros grandes, 10; carretillas, 12; personal: capataces, 3; hombres, 31; jóvenes, 8; carreteros, 10; ganado: mulas, 20.

Distrito de la Inclusa: carros grandes, 10, carretillas, 6; personal: capataces, 3; hombres, 20; jóvenes, 4; carreteros, 10; ganado: mulas, 20.

Distrito de la Latina: carros grandes, 9; carros chicos, 1; carretillas, 9; personal: capataces, 2; hombres, 30; jóvenes, 5; carreteros, 10; ganado: mulas, 20.

Distrito de la Audiencia: carros grandes, 1; carros chicos, 9; carretillas, 8; personal: capataces, 2; hombres, 17; jóvenes, 6; carreteros, 10; ganado: mulas, 20.

Además se han presentado un *carro con dos mulas* y un conductor, con destino al enarenado de las vías públicas.

Escobas mecánicas: escobas, 24; mulas, 24; conductores, 24.

Carros cubas: de aro y de manga, 50. Ganado: mular, 48; caballos, 25; conductores: 52.

Servicios de pozos negros: locomóviles, 2; Cubas neumáticas, 12; furgones de útiles, 2; mulas, 32; conductores: 16.

Un carro para la recogida de animales muertos, con dos mulas y un conductor.

Otro carro para la conducción de perros al depósito, con dos mulas y un conductor.

Terminada la revisión de lo expuesto, se dió el acto por terminado, habiendo concurrido al mismo los Sres. González Rojas, García de la Rasilla, Villanova, Vivo, Duque de Sexto, Ruiz Márquez, Berrueco, Peña Costalago, Oliva, Drake de la Cerda, Alonso Colmenares y Valle.

Los Sres. Arquitecto y Revisores, oportunamente remitirán las comunicaciones necesarias; terminando la revista á las tres de la tarde.—
El Jefe del Negociado 3.º, FEDERICO MINGUEZ.

XXVIII.

Comunicación de los Revisores Veterinarios.

Excmo. Sr.: Los Revisores que suscriben, encargados por V. E. del servicio de inspección del ganado perteneciente á la Sociedad de Saneamiento, han practicado en el día de hoy aquél con toda detención, resultando que de las caballerías presentadas no reunen, á juicio de los que informan, las condiciones necesarias para el servicio á que se destinan, y en su consecuencia, debe procederse al desecho de las que á continuación se detallan:

Distrito de Palacio: carro núm. 87, dos mulas; núm. 8, una; número 5, una; núm. 6, una; núm. 3, una; núm. 2, una; núm. 1, una.

Uníversidad: carro núm. 175, un caballo; núm. 131, un caballo; número 10, dos mulas; el 15, una; el 17, una.

Centro: carro núm. 80, una mula; el 21, dos mulas; el 19, una mula; el 18, dos mulas.

Hospicio: carro núm. 54, una mula; el 53, una mula; el 52, una mula; el 94, una mula; el 32, una mula; el 30, dos mulas; el 25, una.

Buenavista: carro núm. 28, dos mulas; el 27, una mula; el 29, una mula; 55, una.

Congreso: carro núm. 83, una mula; el 72, una.

Hospital: carro núm. 14, una mula; el 43, una mula; el 42, una mula; el 49, una mula; el 46, una.

Inclusa: carro núm. 81, una mula; 82, una mula; 78, una mula; 66, una mula.

Latina: carro núm. 117, una mula; el 68, una mula; el 50, dos mulas; el 73, una mula; el 75, una mula; el 74, una.

Audiencia: carro núm. 182, una mula; el 110, una mula; carro sobrante, una mula.

Servicio de riegos: cuba núm. 24, una mula; núm. 27, un caballo; número 21, dos mulas; núm. 47, una mula; núm. 29, un caballo; número 20, una mula; núm. 35, dos mulas; núm. 15, una mula; núm. 31, un caballo, y la 45 un caballo.

Cubas pneumáticas: la núm. 209, una mula.

Máquinas de barrer: la núm. 13, una mula, y la 14 una mula.

Siendo, Excmo. Sr., el número de los que se consideran inútiles para el servicio á que se destinan, 6 caballos y 63 mulas.

Tal es, Excmo. Sr., el resultado de la visita de inspección encomendada por V. E. en comunicación de fecha 12 del actual.— Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Marzo de 1897.—Excmo. Sr. = JOSÉ CORDERO.= CESÁREO BARRIO LÓPEZ.—Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte.

Expediente relacionado con la cremación de basuras.

XXIX.

Comunicación del Excmo. Sr. Gobernador prohibiendo la cremación de basuras.

Hay un sello que dice: Gobierno de la Provincia de Madrid, Secretaría.—Negociado 2.º, núm. 1.175.—Sello en tinta de salida con fecha 27 de Mayo.—Excmo. Sr.: El Sr. Director general de Saneamiento con fecha 23 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: Como tuve el honor de recordar á V. E. fué debido á su indicación verbal del año pasado confirmada por el entonces Excmo. Sr. Alcalde Presidente Sr. Conde de Peñalver, el que la Sociedad que represento no haya procedido á la incineración de las basuras que recoge diariamente en las calles de esta Corte.—Las razones que para ello hacían valer tan dignas autoridades eran que las basuras constituían un abono natural de que tenían absoluta necesidad los agricultores y horticultores de la provincia y que el privarles de aquél era causarles un grave perjuicio.—Estas razones existen aún y probablemente en la actualidad con mayor motivo que el año pasado, por haber sufrido la agricultura una terrible sequía de la que se halla hondamente resentida.—Sin embargo, se nos obliga al cumplimiento de todas las condiciones del contrato que tenemos con el Excmo. Ayuntamiento, y entre aquellos figura la de incinerar todas las basuras.—Con harto sentimiento, y previendo graves desórdenes, tengo el honor de comunicar á V. E. que estamos dispuestos á quemar las referidas basuras á partir desde el día 1.º del próximo Junio.—Lo que tengo el honor de trascribir á V. E. para su conocimiento, haciéndole presente al propio tiempo que en la resolución dictada con fecha 28 de Septiembre del año último por este Gobierno en el expediente sobre contratación del servicio de limpiezas, se reserva á los horticultores y agricultores el derecho al aprovechamiento de las basuras necesarias para el abono de las tierras; y como quiera que en el caso de que se proceda á la cremación de todas ellas, faltando á lo resuelto por dicha providencia, puede surgir una alteración de orden público, que me hallo en el caso de conservar á todo trance, cuidando además de que no se perjudiquen los derechos de los agricultores, respetados por la citada providencia de este Gobierno; ruego á V. E. se sirva disponer el cumplimiento de lo acordado por mi autoridad, evitando de este modo cualquier conflicto que espero de su acreditado celo no ha de ocurrir.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Mayo de 1896.—CONDE DE PEÑA RAMIRO.

XXX.

Decreto de la Alcaldía de 31 de Mayo.

Contéstese según minuta, y dése cuenta en Comisión 3.^a—MONTARCO.

XXXI.

Comunicación al Excmo. Sr. Gobernador.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.—Presidencia.—3 de Junio de 1896.—Excmo. Sr.: Tengo el honor de contestar á la respetable comunicación de V. E., fecha 27 de Mayo último, transcribiendo una del Director general de la Compañía de Saneamiento, en que hace mérito de órdenes verbales de esta Alcaldía Presidencia, que desconozco, y dice han motivado no haya procedido ya á la incineración de basuras, anunciando que iba á realizarla desde 1.^o del actual, temeroso á su juicio de graves complicaciones de orden público, he de manifestar á V. E. que ninguna orden he comunicado al contratista que le autorize á decir á V. E. nada que contrarie las respetables resoluciones de ese Gobierno de su digno cargo, ni las obligaciones que tiene con el Excmo. Ayuntamiento.—Dios etc.—CONDE DE MONTARCO.

XXXII.

Comunicación del mismo participando haberse desestimado el recurso de la Sociedad de Horticultores.

Hay un sello en seco que dice: Gobierno de la provincia de Madrid.—Secretaría.—Negociado 2.^o—Núm. 1.317.—Excmo. Sr.: Examinado el recurso de instancia formulado por D. Cristóbal Ruiz Caravaca y D. Miguel Patón, Presidente y Secretario respectivamente de la Asociación de Horticultores, sobre interpretación por ese Excmo. Ayuntamiento del derecho de subrogación del contrato del servicio de limpiezas á la Sociedad general de Saneamiento y caducidad de dicho contrato celebrado por la misma.—Resultando que los reclamantes, en instancias dirigidas á esa Alcaldía Presidencia en 13 de Julio de 1895 y de este Gobierno en 15 y 22 de Febrero último, manifiestan que la Sociedad de Saneamiento no se ha constituido dentro del plazo fijado en el contrato, por lo cual debe rescindirse este, según el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y que no se han cumplido las condiciones 2.^a, 3.^a y 4.^a de aquel contrato; por cuyas razones no puede aquella Sociedad seguir funcionando en dicho servicio, puesto que ha caducado el plazo para el derecho de subrogación, y que además se trata de una Sociedad anónima que puede disolverse cuando la convenga, lo cual es contrario á la adjudicación del servicio á favor de los Sres. Vanden y Eynde que se obligaron á prestarlo durante 30 años, además de que aquella Sociedad tiene su domicilio en Bruselas, en

contra de lo estipulado en el pliego de condiciones facultativas, por lo cual solicitan se declare caducado el derecho de subrogación ó se rescinda el contrato, dejándose sin efecto el otorgamiento provisional del servicio.—Resultando que esa Alcaldía Presidencia en su informe manifiesta: Que una reclamación idéntica formulada ante la misma por la Asociación de Horticultores, fué desestimada y que según resulta del expediente, el rematante actual del servicio de limpiezas D. Francisco Delooz, en 11 de Julio de 1895, acompañó certificación de la interpretación de lenguas, acreditando haber presentado en aquel Centro para su traducción, los estatutos de la Sociedad general de Saneamiento, manifestando que no era posible despachar aquellos documentos dentro del plazo pedido por los muchos trabajos que pesaban sobre la misma; que dicho Sr. Delooz en 2 de Agosto último, presentó certificación del Registro Mercantil, acreditando la inscripción en el mismo de aquella Sociedad y una acta de constitución del Comité y un testimonio de traducciones hechas por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado de 13 de Julio de 1895, de la escritura de la referida Sociedad que fué remitido á los Letrados Consistoriales, quienes manifestaron que merecía su aprobación y lo consideraban bastante para acreditar la personalidad de aquella empresa para explotar el referido servicio.—Considerando que si bien es cierto que transcurrieron los tres meses fijados en la cláusula 4.^a del pliego de condiciones facultativas para acreditar la constitución de la Sociedad; hay que tener en cuenta que este retraso no puede imputarse al rematante, puesto que éste presentó en 11 de Julio de 1895, es decir, dentro del plazo de tres meses, un certificado de la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, en que se hacía constar no ser posible la traducción de los estatutos de la Sociedad, lo cual se verificó en Agosto siguiente, y esto demuestra la causa del retraso en la presentación del documento á que se refiere la citada cláusula 4.^a del pliego de condiciones.—Considerando por otra parte, que la importancia del servicio que desempeña la Sociedad de Saneamiento, es muy digna de tenerse en cuenta para la resolución de este asunto, en el cual resulta comprobado que la misma se halla constituida legalmente, sin que sea obstáculo á ello el retraso en la presentación de aquel documento.—En su virtud y siendo el dictamen de la Exma. Corporación Provincial emitido, de conformidad con la ponencia del Diputado Sr. Pozo y Egazque, he acordado desestimar las reclamaciones formuladas por la Sociedad de Horticultores de que se viene tratando.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento, el de esa Excm. Corporación y el de los interesados reclamantes, á quienes se notificará la presente en forma legal, y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Noviembre de 1896.—CONDE DE PEÑA RAMIRO.—Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte.

XXXIII.

Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.

Madrid 27 de Noviembre de 1896.—En su Ayuntamiento. — Sesión pública ordinaria.—Dada cuenta de la comunicación anterior, se acordó quedar enterado; y á propuesta del Sr. Ortiz de Pinedo, que pase este asunto á la Comisión de Policía Urbana.—*El Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento*, RUANO.

XXXIV.

Decreto ordenando se haga la notificación oportuna á la Sociedad de Horticultores, y su cumplimiento.

Requírase al Sr. D. Cristóbal Ruiz Caravaca, á los efectos de hacerle la notificación que interesa el Excmo. Sr. Gobernador, entregándole copia autorizada de la comunicación precedente.=JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.—12 Diciembre 96.—Diligencia.—Recibí la copia de oficio.=CRISTÓBAL RUIZ CARAVACA.=FEDERICO MÍNGUEZ.

XXXV.

Acuerdo de la Comisión 3.^a

Comisión 3.^a—Primera citación.—Sres. Villanova, Drake, Pinedo, G. de la Rasilla, R. Peláez.—En 23 de Mayo de 1896, el Director general de la Sociedad de Saneamiento se dirigió á la Alcaldía Presidencia, participándole que por indicación verbal del Sr. Conde de Peñalver, Alcalde en 1895, confirmado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, no había procedido á la incineración de las basuras que diariamente se recogían en las calles.—Las razones que aquéllas Autoridades tuvieron para tal determinación, consistieron en que como la Sociedad de Agricultores y Horticultores de Madrid utilizaba como abono natural las basuras, sería causarles un grave perjuicio privarles de ellas, y la Sociedad, por su parte, manifestó que, á pesar de aquéllas decisiones, estaba dispuesta á empezar á quemar basuras desde 1.^o de Junio, por exigirlo así el cumplimiento del contrato, en sus más esenciales bases.—Casi al propio tiempo que la anterior comunicación, el Excmo. Sr. Gobernador civil remitió otra á la Alcaldía Presidencia, trasladándola la que había recibido de la Sociedad, que viene á estar redactada en los anteriores términos, añadiendo por su parte la Autoridad gubernativa que en su resolución de 28 de Septiembre de 1895, en el expediente sobre contratación del servicio, se reservaba á los horticultores y agricultores el derecho á aprovechar las basuras necesarias para el abono de las tierras, y como en el caso de que se procediese á la cremación de todas ellas, faltando á lo resuelto por dicha providencia, podía surgir una alteración de orden

público, que se hallaba en el caso de conservar, rogaba á la Alcaldía dispudiese el cumplimiento de lo acordado.—Dispuso la Alcaldía que de ambas comunicaciones se diese cuenta á la Comisión 3.^a en 30 de Mayo de 1896, y contestó al Sr. Gobernador manifestándole que ninguna orden había comunicado al contratista que le autorizase á decir nada que contrariase sus respetables resoluciones, ni las obligaciones que aquélla tiene con el Ayuntamiento.—Como de dicha comunicación no se dió cuenta al Ayuntamiento en tiempo oportuno, y la Comisión, á quien pasó, se ocupaba de cumplimentar lo relativo á la proposición de Sres. Concejales respecto á cómo se cumplía por la Sociedad el contrato de limpiezas, en cuyo asunto surgió la cuestión de personalidad, que como previa inició el Sr. Ortiz de Pinedo, nada pudo entonces hacerse á pesar de los propósitos que la animaban, resultando evidenciada la necesidad de conocer el alcance que puedan tener las alteraciones de que se hace mérito, como asimismo los medios y procedimientos que puedan emplearse para su solución, la Comisión considera preciso que este asunto pase á los Sres. Letrados para que manifiesten su opinión acerca de si la prohibición de quemar basuras implica alteración de contrato, y qué medios, en su caso, tendrá la Corporación para subsanarlo, teniendo presente el acta de entrega provisional de los servicios y las condiciones estipuladas para la contrata del servicio, así como también las observaciones y respeto debido á disposiciones superiores.—Madrid 18 de Febrero de 1897.—*El Vicepresidente*,
F. VILLANOVA.

XXXVI.

Decreto de la Alcaldía pasando el asunto á los Sres. Letrados.

8 Marzo 1897.—A los efectos del acuerdo adoptado por el Exce-lentísimo Ayuntamiento en 5 del actual y sin perjuicio de que al mismo recaiga la necesaria sanción al aprobarse el acta en la sesión próxima, pase este expediente á los Sres. Letrados, á los efectos del precedente dictamen de la Comisión 3.^a, significando á dichos señores la urgencia en la contestación.—JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.

XXXVII.

Dictamen de los Sres. Letrados.

Excmo. Sr.:—Reunido en pleno el cuerpo de Letrados Consistoriales ha visto y examinado el expediente instruido á consecuencia de la instancia por la Asociación de horticultores de Madrid en solicitud de que se rescinda el contrato del servicio de limpiezas por las causas y motivos que la misma alega.—Omitiendo los defectos de forma que los Letrados notan en la referida instancia, tales como no acreditarse la personalidad de los solicitantes en el carácter en que comparecen, en

atención á no ser tiempo oportuno para dejar sin curso la solicitud puesto que se halla ya decidida por esa Excm. Alcaldía Presidencia y por su inmediato superior jerárquico, y omitiendo igualmente todo lo que afecta á incumplimiento del pliego de condiciones facultativas que sirvió de base á la subasta de los servicios de limpiezas, riegos etcetera, por no haberse acreditado con oportunidad la constitución de la Sociedad general de Saneamiento, así como lo que afecta á la capacidad legal y personalidad jurídica de esta para otorgar el Municipio la correspondiente escritura de subrogación, tanto por estar ya resuelto ese extremo por V. E. y por el Gobernador civil de la provincia, cuanto por ser ya sobradamente conocida de V. E. nuestra opinión acerca de tal punto, cúmplenos solamente emitir dictamen sobre lo consultado por la ilustrada Comisión tercera.—La recíproca situación en que hoy se encuentra el Excmo. Municipio y la Sociedad de Saneamiento, son causa de que por el momento no exista á juicio de los Letrados medio alguno legal de armonizar la obligación que la condición facultativa, número 71, impone al contratista de quemar diariamente todas las basuras que recoja, en derecho de propiedad que sobre estos y sus residuos después de quemadas le otorga la que tiene el número 35, lo interesado por la Asociación de Horticultores para evitar los graves perjuicios que tal medida les irroga, y lo dispuesto por el Excmo. Señor Gobernador en 28 de Septiembre de 1895 en el expediente de contratación del servicio de limpiezas.—La absoluta prohibición de incinerar todas ó parte de las basuras que el contratista recoja, y que se han declarado de su exclusiva propiedad; implica necesariamente la modificación del contrato y por ello solo con su consentimiento puede establecerse.—Ahora bien; no estriba en esto la principal dificultad del asunto. De la comunicación que en 23 de Marzo del pasado año dirigió á V. E. el Director en esta Villa de la Sociedad de Saneamiento, así como de la que traslada el Excmo. Sr. Gobernador civil, deduce el cuerpo que informa que la citada Compañía se hallaba dispuesta á quemar todas las basuras, é iba á proceder á efectuarlo, porque se la obligaba á ello, lo cual parece indicar que, en caso contrario, no tiene inconveniente en dejar en favor de los horticultores la cantidad de abono natural que los mismos precisen, de acuerdo con lo manifestado en nombre de aquélla por su Administrador, D. Luis María de Pando en solicitud dirigida á V. E. con fecha 6 de Septiembre de 1895.—La dificultad consiste en que la situación de interinidad en que hoy se encuentra la primera y la falta de aprobación de la subrogación de hecho efectuada, impiden hacer por el momento variación alguna en el pliego de condiciones de la subasta.—Por esta causa el cuerpo consultado tiene el profundo sentimiento de manifestar, que á su juicio, nada puede en la actualidad hacerse en el asunto, debiendo continuarse como hasta el presente sin compeler á la Sociedad al rigu-

roso cumplimiento de la condición 71.^a y llegado que sea el instante de celebrar con ella escritura de subrogación, cuando exista persona legalmente autorizada para representarla, con facultades expresas y bastantes para que en su nombre pueda aceptar modificaciones en el referido pliego, estipular en la escritura dicha, de acuerdo con la Compañía, la cantidad de abono que haya de exceptuarse de incineración según lo solicitado por los horticultores y lo dispuesto por la Superioridad así como los puntos en donde haya de colocarse para que estos puedan utilizarlo, y los demás requisitos que se crean necesarios ó convenientes para que la aglomeración de inmundicias en punto determinado no redunde en perjuicio de la salud del vecindario.—Tal es el leal parecer que el cuerpo consultado somete gustoso al más ilustrado de V. E. quien, como siempre, resolverá lo más acertado.—Madrid 17 de Marzo de 1897.=Licenciado, *Magin Mitjáns*.=Licenciado, *Manuel María Moriano*.=Licenciado, *Ignacio Suárez García*.=Licenciado, *Gregorio Campuzano*.=Doctor, *Antonio R. de Póo*.

XXXVIII.

Comunicación del Excmo. Sr. Gobernador participando que la Sociedad de Saneamiento ha comenzado la incineración de basuras.

Hay un sello en seco que dice: Gobierno de la provincia de Madrid.—Secretaría.—Negociado 2.º, núm. 499.—Excmo. Sr.:—El señor Director general de la Sociedad de Saneamiento, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:—«Excmo. Sr.: En conformidad con la comunicación que esta Dirección tuvo el honor de dirigir á V. E. con fecha 1.º del corriente mes, tiene hoy el honor de poner en su superior conocimiento, que esta Sociedad ha comenzado la incineración de las basuras. Solamente que por temor á algún trastorno, esta Dirección no ha hecho hasta ahora más que un simulacro de cremación, limitándose á incinerar seis ó siete carros de basuras diariamente. Sin embargo, han comenzado algunos rumores á extenderse, y como el Excelentísimo Ayuntamiento obliga á esta Sociedad á incinerar absolutamente todas las basuras, esta Dirección se cree en el deber de informar á V. E. de aquella decisión. A menos que esta Sociedad no reciba del Excelentísimo Ayuntamiento orden prohibiéndolo, se quemarán diariamente y sin interrupción todas las basuras.»—Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. para su conocimiento y demás efectos, como rogándole se tenga en cuenta, respecto al particular, lo resuelto por este Gobierno en providencia de 28 de Septiembre de 1895, sobre las basuras que deben reservarse á los horticultores para el abono de la agricultura.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Marzo de 1897.= CONDE DE PEÑA RAMIRO.—Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte.

Expediente respecto á las condiciones que han de exigirse para el otorgamiento de la escritura de subrogación.

XXXIX.

Comunicación de la Sociedad.

Sociedad general de Saneamiento.—Dirección.—Modificación de los Estatutos.—Excmo. Sr:—Esta Dirección tiene el honor de someter á la consideración de V. E. el proyecto expresado á continuación, de las modificaciones á los estatutos de la Sociedad general de Saneamiento á fin de llenar las condiciones jurídicas de su contrato con el Excmo. Ayuntamiento.

Esta Dirección ruega á V. E. se digne manifestarla con toda brevedad posible de tiempo si este proyecto le satisface, en lo que quedará profundamente agradecida á V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Marzo de 1897.—El Director general, *G. Roufosse*.

XL.

Proyecto de reforma de alguno de los Estatutos.

ARTÍCULO TERCERO.

Se fija la duracion de la Sociedad en treinta años á contar desde hoy.

Por decisión de la Junta general podrá la Sociedad prorrogarse sucesivamente dentro del límite legal, y disolverse por cualquiera de las circunstancias consignadas en el título VII, de estos Estatutos.

ARTÍCULO CUARTO.

Se establece en Bruselas el domicilio de la Sociedad.

El Consejo de Administración puede trasladarle á uno de los Municipios de la agrupación de Bruselas.

No obstante lo consignado, la Sociedad, en cumplimiento de las bases establecidas por el Ayuntamiento de Madrid para la adjudicación del servicio de limpieza y riego de las calles, extracción y destrucción de basuras, desagüe de pozos negros, transformación y destrucción de materias fecales y recogida de animales muertos, renuncia al fuero de su Juez y domicilio, se somete á la legislación de la Nación en que ha de prestar los relacionados servicios y tendrá en Madrid su representación legal con facultades tan amplias como sean necesarias y requiera el Derecho civil español, para entenderse y resolver con la Corporación Municipal de la capital de España, todos los incidentes que se susciten con motivo del relacionado contrato y pueda exigir y

serle exigidos, judicial ó extrajudicialmente, el cumplimiento de las obligaciones y efectividad de los derechos que se deriven del mismo.—
El Director general, *G. Roufosse*.

XLI.

Decreto de la Alcaldía Presidencia, de 9 de Marzo de 1897.

Pase el oficio que antecede al Sr. Decano de los Letrados Consistoriales para que reuniendo al cuerpo en pleno y con asistencia del Letrado del Ensanche Sr. Campuzano, informe con carácter de urgencia á esta Alcaldía, no solo respecto á la respuesta que proceda dar en derecho al anterior oficio, sino también en cuanto á todos los requisitos que sobre acreditar personalidad jurídica, fuero de domicilio y demás circunstancias fundamentales, que para contratación de servicios públicos deban exigirse á la Sociedad interinamente encargada del sercio de limpiezas y riegos y otros, de esta Capital, al otorgarse con ella por este Ayuntamiento, la escritura de subrogación definitiva en estos servicios municipales. A los propios efectos remitase como antecedente, los estatutos de la Sociedad de Saneamiento y la escritura otorgada por el Ayuntamiento con los adjudicatarios en 13 de Abril de 1895.—
JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.

XLII.

Dictamen de los Sres. Letrados.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por V. E. en su decreto fecha 9 de los corrientes se ha reunido el cuerpo de Letrados Consistoriales para emitir dictamen sobre el proyecto de modificación de los estatutos de la Sociedad general de Saneamiento presentado por el Director en Madrid de la Compañía, así como acerca de los requisitos que para acreditar personalidad jurídica, fuero de domicilio y demás circunstancias fundamentales para la contratación de servicios públicos deben exigirse á dicha Sociedad, al otorgarse por ella y el Excelentísimo Ayuntamiento escritura pública de subrogación definitiva en los servicios de limpiezas, riegos y demás que son materia del contrato celebrado con los Sres. Vanden Eynde y Delooz en 13 de Abril de 1895.

Dos son las variaciones que el expresado Director indica pueden hacerse en los referidos estatutos.

Afecta la primera á su artículo 3.º que es el que establece el tiempo de duración de la Sociedad de Saneamiento. Refiérese la segunda al artículo 4.º de los mismos que tiene por objeto fijar el domicilio social, así como la facultad de renunciar á él sometiéndose la Compañía

al fuero de los Tribunales de esta Corte para cuantas cuestiones ó litigios pueda dar lugar la realización de los servicios, objeto de la contrata en que ha de subrogarse.

Leídos con gran detenimiento el art. 3.º de los estatutos hoy vigentes y el mismo número del proyecto y comparados entre sí, ha el cuerpo que informa de manifestar que, á su parecer, no existe verdadera reforma, limitándose el artículo en proyecto á la variación de palabras accidentales que en nada alteran las cuestiones que han sido tratadas en anteriores dictámenes.

Según el art. 3.º de los estatutos que rigen en la actualidad, puede la Sociedad de Saneamiento disolverse en cualquier tiempo por decisión de su Junta general. Por el primer párrafo del art. 49, puede igualmente disolverse por acuerdo de la propia Junta á propuesta de los Administradores, en caso de pérdida de la mitad del capital social. Por último, con arreglo al segundo párrafo del artículo que se acaba de citar, es válida la disolución declarada por los accionistas que posean la cuarta parte de las acciones representadas en Junta general, en el caso de pérdida de tres cuartas partes del referido capital.

En la reforma de estatutos en proyecto quedan subsistentes las dos últimas formas de devolución y parece suprimirse la primera, aquélla que no reconoce más causa ni motivo, que la libérrima voluntad de la Junta general.

En las diferentes veces que los informantes han tenido que estudiar los estatutos, siempre han relacionado sus artículos 3.º y 49, entendiendo que este último no era más que complemento del primero. De otra suerte, haciendo en los referidos textos solo una interpretación gramatical, bien puede decirse que es el último por completo inútil, pues bien claro aparece que si la Sociedad puede disolverse sin causa, ni motivo de ninguna especie, con mayor razón tendrá esa facultad cuando consta la existencia de causa tan importante cual es la pérdida de la mitad ó las tres cuartas partes del capital social.

Por otra parte; si la Sociedad se empeña en disolverse sin causa ni motivo alguno, si porque no pueda ó no quiera dejar de realizar los servicios contratados con los estatutos hoy vigentes, con la reforma que se proyecta y aunque existiera en ellos prescripción en que se prohibiera terminantemente por cualquier causa ó motivo la disolución, ¿podría acaso evitarse el que de hecho quedará disuelta?

Por las razones expuestas, el cuerpo que dictamina no halla esa substancial reforma que pretende existe el aludido Sr. Director de la Compañía, opinando que en uno y otro caso queda subsistente la posibilidad de la disolución.

De adición más bien que de reforma puede calificarse la variación que propone el Sr. Director, en el art. 4.º de los referidos estatutos.

El primer párrafo del mencionado artículo seguiría en la redacción

que hoy tiene, añadiéndose lo relativo á la renuncia del fuero del domicilio social y sumisión á la jurisdicción de los Tribunales de esta Corte para las cuestiones á que pueda dar lugar la realización de los servicios en que la Sociedad pretende subrogarse.

Con tal proyecto pretende el Director en Madrid de la Compañía alejar los temores de que el Excmo. Ayuntamiento tenga que acudir á las Autoridades de Bruselas para que la obliguen á cumplir lo pactado.

En anteriores informes se han ocupado los Letrados de este punto. Según ellos no es preciso que esta renuncia se haga en los estatutos; basta con que la Sociedad pueda con arreglo á ellos renunciar el fuero de su domicilio; y se la obligue hacer tal cosa al otorgarse la escritura de subrogación.

Han afirmado también, y á los argumentos entonces consignados se remiten, que á su juicio, la Sociedad de Saneamiento tiene facultades para hacer tales renunciaciones y sumisión, pues una Compañía cuyo principal objeto es la explotación de una concesión de servicios públicos, en que pretende subrogarse, según el artículo 2.º de los estatutos, tiene facultades para obligarse á lo mismo que se obligaron los adjudicatarios.

La renuncia á que venimos refiriéndonos, es de capital importancia porque sin ella sería imposible establecer vínculo alguno de derecho entre la Sociedad referida y el Excmo. Ayuntamiento, pues lo impediría el núm. 7.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que la impone, como cláusula imprescindible en toda contratación de servicios públicos, mas no porque sin ella tuviera el Municipio que demandar en Bruselas el cumplimiento del contrato, ya que nuestras leyes declaran que son competentes para conocer de las acciones personales encaminadas á exigir el cumplimiento de una obligación las Autoridades ó Tribunales del lugar en que la obligación haya de cumplirse.

De lo dicho se deduce que, á juicio de este Cuerpo, el lugar más apropiado para que la Sociedad de Saneamiento renuncie al fuero de su domicilio y se someta á la jurisdicción de las Autoridades y Tribunales de esta Corte, no es otro que la escritura de subrogación que ha de otorgar con S. E., en donde forzosamente habrá de consignarse una cláusula, en que con toda claridad se hagan constar las expresadas renuncia y sumisión.

Ahora bien, para el caso de que se trate de llevar á cabo la modificación de los estatutos, en la forma propuesta ó en otra cualquiera, deben los Letrados advertir que el mencionado Sr. Director carece de facultades para hacer por sí tales reformas, es preciso (art. 42 de los estatutos), que se acuerde por los votos de las tres cuartas partes de los accionistas en junta general que haya sido convocada, según las

disposiciones del art. 5.º de los estatutos; que se halle expresado en la orden del día que ha de tratarse de la reforma de aquellos, y que asistan á la junta accionistas que representen más de la mitad del capital social.

Con lo anteriormente dicho queda consignado el parecer de los Letrados con respecto al contenido de la comunicación, que en 8 del que rige dirigió V. E. al Sr. Director expresado; cúmplenos ahora informar acerca de los demás extremos de su respetable decreto, fecha 9 del mismo.

Establecido queda que tanto en el caso de que se lleve á efecto la reforma de estatuto propuestos como en el contrario, una de las cláusulas que imprescindiblemente han de consignarse en la escritura de subrogación en proyecto, es la referente á la renuncia de la Sociedad al fuero de su domicilio y su sumisión al de los Tribunales de esta Corte.

Otra de las cláusulas que deben consignarse en previsión de futuras contingencias, debe de ser en las mismas ó parecidas palabras lo siguiente: «Si la Sociedad general de Saneamiento se disolviese por cualquier causa con anterioridad al plazo porque se ha obligado á realizar la contrata en que se subroga, se entenderá incumplido el contrato y con amplias facultades el Ayuntamiento para declararlo rescindido á perjuicio de la misma».

Hemos sostenido en el presente y anteriores dictámenes que la Sociedad general de Saneamiento tiene personalidad jurídica y capacidad legal bastante para otorgar con el Excmo. Ayuntamiento escritura de subrogación en los servicios adjudicados á los Sres. Vanden Eynde y Delooz. Basta para cumplir lo decretado por V. E., ocuparnos de los requisitos que imprescindiblemente ha de llenar el que comparezca al otorgamiento de la escritura en representación de la Sociedad mencionada.

Han pasado por nuestra vista documentos otorgados por uno de los administradores de la Compañía en representación de la misma; esta representación era acreditada por medio de documento expedido por el Director de aquella en que se hacía constar que el Consejo de administración había delegado sus facultades en el otorgante; la capacidad legal del mismo para representar á la Sociedad que nos ocupa ha sido declarada bastante en vista de tales documentos por el Notario que ha autorizado la escritura; los documentos á que aludimos han surtido sus efectos en el Registro de la propiedad. A pesar de eso los Letrados del Municipio no pueden admitir tal medio de acreditar la representación como bastante, para que queden en absoluto garantidos los intereses del Ayuntamiento.

Es preciso que el que se diga representante de la Sociedad, acreditado por medio de documentos indubitables que se han llenado los pre-

ceptos contenidos en los estatutos para conferirle legalmente la representación, y es igualmente preciso que cumpla con lo dispuesto por el art. 21 de nuestro Código de Comercio para que siempre y en cualquier tiempo los compromisos que á nombre de la Compañía contraiga para con el Ayuntamiento puedan producir contra tercero sus naturales efectos.

Por el art. 21 de los Estatutos tiene el Consejo de Administración de la Sociedad general de Saneamiento amplias facultades para, en nombre de la misma, hacer ajustes y otorgar contratos, así como para renunciar en ellos derechos. El mismo artículo le confiere facultades para delegar en uno ó varios de sus individuos, en todo ó parte, sus poderes. Se hace, pues, necesario que el que concurra á otorgar la escritura de subrogación, sea uno de los administradores nombrados en Junta general, cuyo extremo ha de acreditar por medio de testimonio notarial de acta en que se hiciere el nombramiento, del Consejo de Administración, traducido y legalizado en forma, no por el Director de la Compañía, sino por las competentes oficinas del Ministerio de Estado. Si no se ha reemplazado aún el primer Consejo de Administración, bastará con el testimonio que obra en el expediente á continuación de los estatutos; en caso contrario habrá de traerse otro expedido en igual forma, del que resulte el nombramiento de los individuos del expresado Consejo.

Como no es bastante, según el citado art. 21, tener la cualidad de individuo del Consejo para poder válidamente representar á la Compañía, si al otorgamiento de la escritura concurre solo uno ó varios individuos del expresado Consejo, tendrán que acreditar en igual forma que su carácter de administradores, el hecho de haber aquél delegado en ellos facultades bastantes para que concurriendo al otorgamiento de la escritura en representación de la Sociedad, aceptan y se obliguen en nombre de ésta al cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas de los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas que sirvieron de base á la subasta, así como las demás que figuran en la escritura de 13 de Abril de 1895, y las que se crea preciso añadir en la de subrogación para mejor garantía de los intereses municipales.

La forma de acreditar esta delegación de facultades no puede ser distinta á la de presentar para unirlo á la escritura, testimonio notarial legalizado y traducido por las oficinas del Ministerio de Estado é inscrito en el Registro mercantil de esta Corte, del acta de la sesión del Consejo de Administración de la Sociedad de Saneamiento en que se haga constar la delegación de las facultades del mismo, detallándose minuciosamente qué facultades son las delegadas; siendo preciso tales requisitos para cuantos documentos entrañen compromiso para aquél por exigirlo así el art. 22 de sus estatutos.

Como ya han indicado los Letrados en otros dictámenes anteriores, debe también consignarse en la correspondiente escritura la obligación por parte de la Sociedad de tener siempre en Madrid representación bastante con arreglo á sus estatutos, para toda clase de notificaciones, requerimientos y cuantas diligencias haya de practicar el Excmo. Ayuntamiento con la Compañía, como igualmente para emplazamientos, situaciones y cuantas diligencias, judiciales gubernativas, contencioso administrativas y de cualesquiera clase que hayan de efectuarse con ocasión del contrato.

Es además indispensable que antes de otorgarse la escritura el Ayuntamiento apruebe la subrogación ó cesión hecha por los adjudicatarios en favor de la Sociedad.

Antes de dar por terminado el presente dictamen, creemos oportuno manifestar que por no hacerse la subrogación de la contrata en interés del Municipio, sino en el de la Compañía, ésta se halla obligada á satisfacer todos los gastos á que dé lugar el otorgamiento de la correspondiente escritura, siendo conveniente que tal extremo se haga constar en la misma por medio de cláusula en que la Sociedad se obligue á pagar los referidos gastos.

También sería conveniente que los adjudicatarios Sres. Vanden Eynde y Delooz comparecieran al otorgamiento de la escritura de subrogación para ratificarse en la cesión á la Sociedad general de Saneamiento de todos sus derechos en la contrata de limpiezas, riegos, etcétera, y expresar que por ello renuncian á cuantos derechos ó acciones puedan tener contra el Excmo. Municipio en el asunto dicho.

Tal es el parecer que el cuerpo de Letrados Consistoriales, somete al más ilustrado de V. E., quien resolverá, como siempre, lo más acertado.

Madrid 17 de Marzo de 1897.—Licenciado, Magín Mitjans.—Licenciado, Manuel María Moriano.—Licenciado, Ignacio Suárez García.—Licenciado, Gregorio Campuzano.—Dr., Antonio R. de Póo.

ÍNDICE.

	<u>Páginas</u>
Informe de la Alcaldía Presidencia, dando cuenta del trámite, resultado y resolución del expediente sobre que se proceda á la incautación del servicio de limpiezas.....	1
Cumplimiento de los acuerdos municipales de 5 y 12 de Marzo de 1897.....	27
Del expediente instruído sobre el alcance de la cláusula 14. ^a dentro del contrato.....	38
Expediente á propuesta de la Comisión 3. ^a , encaminado á comprobar si la Sociedad de Saneamiento se halla en condiciones de prestar el servicio.....	39
Revista del material de la Sociedad de Saneamiento.....	55
Expediente relacionado con la cremación de basuras.....	60
Expediente respecto á las condiciones que han de exigirse para el otorgamiento de la escritura de subrogación.....	67
